



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2014-00135-00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado : Jairo Alcides García Polo
Asunto : Remite expediente a Oficina de Apoyo para que efectúe actualización del crédito y requiere a apoderado parte ejecutante y curador *Ad litem*

1. Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el día 15 de marzo de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito (fls. 199 a 201 del cuaderno principal).

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada mediante fijación en lista, sin que se hiciera ninguna manifestación al respecto.

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito aprobada (fl. 198 del cuaderno ejecutivo), los datos consignados en la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 199-201 del cuaderno ejecutivo) y, respecto a los interés, se tendrá en cuenta el auto que libro mandamiento de fecha 22 de junio de 2014 (fls. 37-42 del cuaderno ejecutivo), el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de octubre de 2016 (fls. 129-132 del cuaderno ejecutivo) y demás documentos pertinentes.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el día 05 de septiembre de 2018 medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20359915 de la ciudad de Bogotá D.C., se solicita al apoderado de la parte ejecutante se informe si la medida se hizo efectiva y, si ello es así, aporte copia del certificado de tradición como prueba de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3648a6bc7af4649e719ccdd0a16fa72ec47f73758872e0dcad1f0f6a7ad058db**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00218** 00
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición, pone en conocimiento y corre traslado de documentales

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2022 se ordenó lo siguiente:

"Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la próxima audiencia de pruebas, si a ella hay lugar, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas."

Mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2022 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión basado con los siguientes argumentos:

"1. Es bien sabido, que las pruebas no son para las partes sino para el proceso, así lo ha considerado desde antaño la jurisprudencia y hasta la doctrina.

2. Es inconcebible que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el Derecho de Petición contemplado en la mismísima Carta Fundamental en el artículo 23, en consonancia con el artículo 173 del C.G.P, no sea garantizado ni por los demandados que en su caso son entidades públicas, y al parecer tampoco por la Jurisdicción que hoy nos avoca, quien, si bien impone la carga a las partes, en este caso impone al demandante coaccionar u obligar a una autoridad pública quien(es) no quiere(n) responder, lo que no resulta de recibo que se deba acudir a otras autoridades administrativas o judiciales que pueden no entender el fondo del asunto sino dilatar el presente proceso con resultados negativos.

3. No cabe más que otra, las negativas de los destinatarios de las peticiones como sus evasivas DEBE TENERSE COMO INDICO GRAVE Y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS quienes son los que tienen el deber de responder en forma clara, oportuna congruente y de fondo, cada uno de los interrogantes incluidos en los

derechos de petición, porque son ellos quienes se encuentran en una mejor posición probatoria de los hechos, en virtud de su cercanía con el material probatorio, y son ellos quienes tienen la carga dinámica de la prueba, situándose en sus propios hombros la prueba como lo dispone el artículo 167 del C.G.P, y en caso de que estos no respondan de aplicación al inciso tercero del artículo 205 del CGP3, y a los artículos a los artículos 241 y 242 del C.G.P.

4. Porque parece que los demandados al negarse y evadir las respuestas se están burlando de la administración de justicia, mas aun cuando la misma no ha ejercido las facultades sancionatorias que le concede la ley, trasladándole esa carga a la parte más vulnerable y débil de este proceso. Pues ya es la segunda o tercera vez que se ha solicitado al juez ejercer sus facultades sancionatorias previstas en el numeral 1° y 2° del 42, el numeral 4° del artículo 43, en armonía con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, contra los destinatarios de los derechos de petición, pues lo está haciendo insulso e inerte, al no acatar lo ordenado por el juez a pesar de las múltiples e incansables veces en que han sido requeridos.

Si en esta instancia hemos llegado a alguna dilatación del proceso es porque desafortunadamente el Despacho no ha ejercido sus facultades sancionatorias permitiendo que las entidades públicas destinatarias de los derechos de petición efectivamente elaborados y radicados diligentemente una y otra vez por la parte actora, no sean tomados por aquellas con la seriedad que merece todo derecho de petición, al punto de agotar la paciencia del juez como se entreve en su último auto aquí recurrido.

Al parecer los oficiales quienes deben responder parecen tener temor de sus superiores y de la entidad pública que representan, sin embargo, sean cuales sean sus temores, vacilaciones o inseguridades, cualquier negativa o respuesta evasiva de estos, imperiosamente debe darse el trato de indicio grave y en contra, y en su lugar este Honorable Juez ordene oficiar a las entidades a que respondan, so pena de dar efectiva aplicación a las potestades sancionatorias previstas en el referido artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito se REVOQUE EL AUTO DEL DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022, y en su lugar, se ORDENE oficiar a las entidades públicas faltantes se dé respuesta completa y efectiva a las peticiones elevadas, como debe de darse respuesta a todo derecho de petición, en forma clara, congruente, oportuna, y de fondo, en este sentido:

(...)”

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

Exp. 110013336037 **2017-00218-00**
Medio de Control de Reparación Directa

*audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*
(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente respecto al trámite que se le ha dado por parte del apoderado de la parte demandante a los oficios tendientes a obtener las pruebas decretadas en este proceso (archivos No. 048 y 049 de la carpeta 008 del expediente digital), se evidencia que le asistiría razón al apoderado de la parte demandante en su solicitud a este Despacho para hacer uso de sus facultades sancionatorias, de no ser porque se evidencia que las documentales decretadas como pruebas y reiteradas en auto del 27 de julio de 2022 ya fueron allegadas por las entidades y funcionarios requeridos, así:

Oficio 019-1222 y No. 019-1223, dirigidos a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces), en su calidad de Gobernadora del Meta

En los archivos No. 009 y 010 de la carpeta 003 se encuentra la respuesta a la solicitud de esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Oficio 020-0302 dirigido al Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar, oficio corregido en auto del 22 de septiembre de 2021, pero del cual no se dio orden alguna

En los archivos No. 008 y 011 de la carpeta 003 se encuentra la respuesta a la solicitud de esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Por lo anterior y atendiendo al hecho de que el objeto de los autos del 27 de julio de 2022 y 26 de octubre de 2022 ya fue atendido, como quiera que las entidades a las cuales se requiere oficiar ya dieron respuesta a las pruebas decretadas y de conformidad con los recursos interpuestos, **SE REPONE y REVOCA** el auto del 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto; por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar

Exp. 110013336037 **2017-00218-00**
Medio de Control de Reparación Directa

de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ecdc0361c9b3fce533b027c650df9f4bc7597a5f90b62b85472c73cea1112**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00188** 00
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Acepta designación nuevo apoderado por fallecimiento del anterior apoderado y requiere a Secretaría

El día 13 de febrero de 2023 se recibió memorial suscrito por el demandante en este proceso, donde informa que tiene conocimiento que su apoderado, el abogado Luis Alberto Muñoz Vargas, falleció; motivo por el cual, solicita autorización para designar nuevo apoderado.

Consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que la cédula del apoderado del demandante fue cancelada por muerte desde el 25 de octubre de 2021 (reposa en el archivo No. 046 de la carpeta 001 del expediente digital la captura de pantalla de la nota de cancelación).

Por lo anterior, el Despacho accede a la solicitud presentada por el demandante para que designe un apoderado de confianza que represente sus intereses en este proceso; para el efecto, deberá allegarse poder debidamente otorgado para proceder a reconocer personería al nuevo apoderado.

Por Secretaría remitir copia de esta decisión al correo electrónico del demandante gwilches@outlook.com para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00188-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4ba3631013fc9fdce7dbcdd3a358280593aa7478237cfaadb06a0eb8149b4**

Documento generado en 15/02/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00201-00**
Demandante : Carlos Alberto Cucunubá Becerra
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Corre traslado de la liquidación del crédito y requiere a
ejecutante y su apoderado

De conformidad con lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2022, se allegó el día 27 de enero de 2023 por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá liquidación actualizada del crédito (fls. 81-82 del cuaderno ejecutivo).

Adicional a lo anterior, se radicó el día 18 de noviembre de 2022, por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, solicitud de terminación del proceso del proceso (fls. 74-80 del cuaderno ejecutivo) y se radicó el día 01 de febrero de 2023, por parte del ejecutante Carlos Alberto Cucunubá Becerra, solicitud para que el valor pagado por la entidad ejecutada sea consignado al apoderado del proceso y él como ejecutante en los porcentajes por ellos pactados; sin embargo, no señaló dichos porcentajes.

De conformidad con lo anterior y previo decidir sobre la liquidación presentada, por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 27 de enero de 2023 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, la misma se decidirá una vez se haya vencido el término de traslado ordenado en esta providencia; y, sobre la solicitud del ejecutante, la cual se entiende como una revocatoria de la faculta de recibir, se requiere que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se allegué escrito suscrito por el señor Carlos Alberto Cucunubá Becerra y su apoderado en el cual señalen los porcentajes en los cuales deben ser entregados a cada uno de ellos el dinero pagado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b53b3b72cf3afb98e6de6eefc81a8ae2917514a60338a721efe100b3da7cb2f

Documento generado en 15/02/2023 07:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019-00374-00**
Demandante : Marfa Elizabeth Ortega de Calderon y otros
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y otro
Asunto : Decide excepción, remite a la jurisdicción ordinaria.

1. La señora Marfa Elizabeth Ortega de Calderón y otros, a través de apoderado judicial, presentaron el 3 de julio de 2019 acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Jeny Liliana Calderón Ortega. (archivo 1-7)

2. El Tribunal Administrativa de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera. (archivo. 8-12)

3. El reparto correspondió a este Despacho el 10 de diciembre de 2019 (archivo. 13) , por lo que mediante auto de 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda presentada (archivo. 14). El 4 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito por medio del cual subsana los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda. (archivo. 15) Obra constancia de términos de suspensión por covid desde el 16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020. (archivo. 16)

4. Mediante auto de fecha de 29 de julio de 2020, el despacho admitió la acción contenciosa de reparación directa presentada por los señores: 1. Marfa Elizabeth Ortega de Calderón (madre) en nombre propio y en representación de su nieto Jereiner Castiblanco Calderón (hijo). 2. Pedro Alexander Calderón Ortega (hermano) 3. Yorlly Milena Calderón Ortega (hermana) 4. Luz Marinella Calderón Ortega (hermana) En contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud. (archivo. 17)

5. El 25 de noviembre de 2020 se emitió auto requiriendo a la parte actora remitiera traslado de la demanda a las entidades demandadas (archivo. 18) El apoderado acreditó el cumplimiento de lo ordenado el 1 de diciembre de 2020 (archivo. 19)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021. (archivo. 20-21)

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de marzo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de abril de 2021.

8. La demandada EPS Cafesalud, a través de apoderado contestó la demanda el 15 de enero de 2021, en tiempo (archivo. 22)
9. La demandada Superintendencia Nacional de Salud, a través de apoderado el 22 de febrero de 2021, contestó la demanda, en tiempo. (archivo. 23- 24)
10. El 16 de abril de 2021 se allegó nuevo poder otorgado por EPS Cafesalud a la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ(fl. 25- 28)
11. El 3 de mayo de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (archivo 29)
- 12.La apoderada de EPS Cafesalud, a través de apoderado contestó la reforma de la demanda el 20 de mayo de 2021 y anexó poder e historia clínica(archivo. 30-35)
- 13.Mediante auto de 25 de agosto de 2021 se admitió reforma de la demanda, y se reconoció personería a los abogadas MARIA MERCEDES GRIMADLO GOMEZ como apoderada de la Superintendencia de Sociedades y LISSY CIFUENTES SANCHEZ como apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, y se instó a los abogados para que allegaran memoriales en medio magnético (archivo. 36)
14. El apoderado de la parte actora allegó memorial el 30 de agosto de 2021, dando cumplimiento al auto mencionado (archivo 37)
15. Con providencia de 24 de noviembre de 2021 se requirió a los apoderados de las entidades demandadas con el fin de que remitieran las contestaciones a la parte actora. (archivo 38)
16. Mediante escrito de 26 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora señaló que no recibió contestaciones. (archivo 39).
- 17.Con providencia del 23 de febrero de 2022 se requirió nuevamente a los apoderados para que remitirán contestación a la demanda, so pena de sanción.(archivo 40)
- 18.Con escrito de 25 de febrero de 2022 la apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION dio cumplimiento al auto antes mencionado (archivo 41, 42)
19. Con auto de 27 de julio de 2022 se impuso sanción a la apoderada de SUPERSALUD por no dar cumplimiento al auto. (archivo. 43)
20. La apoderada de Supersalud solicita revocación de sanción el 30 de agosto de 2022 (archivo. 44 y. 45)
21. El 1 de septiembre de 2022 se allegó poder otorgado por la Super Salud a la abogada MARIA CAMILA MEJIA (fl. 46- 47), así mismo, se allegó traslado de la contestación de la demanda a la parte actora. (archivo. 48)
- 22.Mediante auto de 23 de noviembre de 2022 se revocó el poder y se reconoció personería a la abogada MARIA CAMILA MEJIA OLMOS(archivo 49)
23. EL 30 de enero de 2022 allegó contrato de mandato entre CAFESALUD EOS SA.A LIQUIDADADO a AETEB Soluciones Empresariales SAS, otorgándose poder por dicha entidad a DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado. (archivo 50)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada **CAFESALUD EPS S.A, LIQUIDADA** propuso la excepción de caducidad.

La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción en lo contencioso administrativo.

DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Superintendencia de Salud argumentó la excepción en los siguientes términos:

"En el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de este escrito, las pretensiones tienen como sustento la presunta omisión en la prestación del servicio de salud a la señora JENNY LILIANA CALDERON ORTEGA, en lo cual nada tuvo que ver mi representada, ya que no tiene relación material alguna con la situación planteada, por lo que ruego al Despacho pronunciarse en este sentido y desvincularla de los hechos que se le atribuyen."

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha señalado:

Reitera la Sala que la legitimación en la causa por pasiva, conlleva la comprobación de que el extremo procesal demandado tenga la capacidad de defender judicialmente el interés jurídico discutido en el proceso, lo cual no supone necesariamente que sea el llamado a responder en el evento de un fallo condenatorio, ni obliga a realizar un análisis de fondo respecto de la procedencia o prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda en este momento, sino únicamente resolver si la parte demandada es la llamada a responder los cargos de la demanda.¹

Para resolver Despacho debe señalar que, como imputación fáctica en contra de la Superintendencia de Salud se indicó:

9.De la misma manera, se convoca a la Superintendencia Nacional De Salud como la entidad que en nuestra legislación le corresponde la función de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Entidades Promotoras de Salud (Régimen contributivo y subsidiado), Instituciones prestadoras de servicios de Salud - IPS, Empleadores y Entidades Territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios), y en el asunto que nos atañe, esta entidad debió realizar su función para de esta manera prevenir que se sucediera el deceso de la señora Jeny Liliana Calderón Ortega.

12.La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 015 de enero 17 de 2013, inicio una VIGILANCIA ESPECIAL sobre la EPS Cafesalud, Las razones que tuvo la Supersalud, para tomar esta decisión, se sustentan en el análisis de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgo, quien concluyo que la EPS tiene riesgo operativo, jurídico y financiero,(...)

13Luego mediante Resolución N°07172 de julio 22 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordena LA LIQUIDACIÓN de la EPS Cafesalud por continuar la misma con una seria de incumplimientos con los usuarios(...)

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA , SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), expediente 11001333603320150002101.

Ahora bien, de acuerdo a lo relatado en los numerales 12 y 13, resulta claro que la demandada la Superintendencia Nacional de Salud si tenia conocimiento de todo lo que sucedía en el EPS Cafesalud y por lo tanto su tardía liquidación, originó que la pésima atención con los usuarios y en el caso concreto de la señora Jeny Liliana Calderon Ortega (qepd) su prestación medica nunca se realizo, originando de esta manera su triste deceso.

Como pretensiones se solicita que se declare responsable a las demandadas “*por la muerte de la señora Jeny Liliana Calderón Ortega (qepd), ocurrida el día 12 de abril del año 2017, cuando se encontraba internada en la CLINICA MEDELLIN, y según la epicrisis de este centro medico su fallecimiento se produjo por carcinoma in situ de la mama no especificado (Cáncer de mama).*”

Así las cosas se encuentra que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla médica que causó la muerte de la señora Jeny Liliana Calderón Ortega. Así mismo, la parte demandante atribuye responsabilidad a la entidad estatal por la omisión de sus deberes funcionales de vigilancia en la indebida prestación del servicio médico brindado a la señora Calderón Ortega.

Debe indicarse que la Ley 1122 de 2007, fue aprobada con el fin de realizar algunos ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ello, incluyó entre sus reformas las relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas funciones legales tienen que ver con el “*financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios de atención en salud pública, atención al usuario y participación social, acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios en salud. Adicionalmente, le fueron otorgadas las facultades de la función jurisdiccional y de conciliación, para poder ser eficaz en la atención de las necesidades de los usuarios del sistema y ejerce vigilancia sobre nuevos actores como lo son los regímenes especiales y exceptuados*”², es decir, no es la encargada de prestar directamente el servicio de salud.

En ese orden de ideas, para inferir algún tipo de responsabilidad administrativa y extracontractual contra la demandada Superintendencia, es necesario que la demanda mencione la atribución jurídica o fáctica de que tuvo o debió tener conocimiento y que a pesar de ese conocimiento no adelantó ninguna actuación eficaz dirigida a evitar la materialización del riesgo.

No obstante, dentro del material probatorio aportado no obra queja, petición o solicitud que permita suponer que la Superintendencia de Salud tuvo o debió tener conocimiento de la omisión presuntamente causada a la fallecida, situación que tampoco se expone en los hechos de la demanda, pues en la reforma del medio de control, la parte actora refirió de manera general, que la entidad estatal omitió sus deberes funcionales de vigilancia y control.

Así mismo si bien señaló que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 015 de enero 17 de 2013, inició una VIGILANCIA ESPECIAL sobre la EPS Cafesalud, dado que tenía riesgo operativo, jurídico y financiero y que posteriormente, mediante Resolución N°07172 de julio 22 de 2019 ordenó la liquidación, dicho aspecto no da cuenta que se hubieron fallas en la prestación o no del servicio de salud en el caso en particular .

Por lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud carece de legitimación en la causa para actuar como demandado en el presente proceso, pues como se estableció anteriormente, la parte accionante no endilgó de manera específica la

² <https://www.supersalud.gov.co/es-co/nuestra-entidad/estructura-organica-y-talento-humano/mision-y-vision#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%2C%20vigilancia%20y%20control%20del%20cumplimiento%20de%20las,y%20financieras%20del%20Sector%20Salud.>

presunta omisión en la que incurrió la entidad, ni obra prueba que permita establecer el conocimiento de la situación padecida por la paciente; razón por la que deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación de esta entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la única entidad pública demandada es la Superintendencia Nacional de Salud, deberá declararse a su vez por este Despacho la falta de competencia por falta la jurisdicción para pronunciarnos frente a las pretensiones formuladas.

Lo anterior, tomando como referencia pronunciamiento que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, que en proceso similar confirmó la prosperidad de la excepción de legitimación en la causa por pasiva y la decisión de remitir a la jurisdicción ordinaria, al tenor:

En ese orden, estima la Sala que para inferir algún tipo de responsabilidad administrativa y extracontractual contra la demandada superintendencia, es necesario que la demanda mencione sumariamente la atribución jurídica o fáctica de que tuvo o debió tener conocimiento de la existencia de los hechos generadores del daño alegado por los demandantes, y a pesar de ese conocimiento no adelantó ninguna actuación eficaz dirigida a evitar la materialización del riesgo.

Expuesto lo anterior, la Sala observa que dentro del material probatorio aportado no obra medio alguno (queja, denuncia o petición) que permita suponer que la Superintendencia de Salud tuvo o debió tener conocimiento del supuesto procedimiento irregular realizado en la Clínica Policarpa a la demandante, en el mes de octubre del año 2012, situación que tampoco se expone en los hechos de la demanda, pues en la subsanación del medio de control, la parte actora refirió de manera sintética y general, que la entidad estatal omitió sus deberes funcionales de vigilancia y control⁴.

Así, considera la Sala al igual que el a quo, que la Superintendencia Nacional de Salud carece de legitimación en la causa para actuar como demandado en el presente proceso, pues como se estableció anteriormente, la parte accionante no hizo ninguna atribución clara y específica de la presunta omisión en la que incurrió la entidad, como tampoco obra en el proceso algún elemento probatorio que permita establecer el conocimiento de la situación padecida por la demandante en la Clínica Policarpa, el 12 de octubre de 2012. (...)

Ahora, desde el punto de vista de la jurisdicción, teniendo en cuenta que la única entidad estatal demandada es la Superintendencia Nacional de Salud, es claro para la Sala que al declarar probada la excepción de falta de legitimación de esta entidad, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para pronunciarse frente a las pretensiones formuladas en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el auto proferido el día 19 de abril de 2018, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia, la falta de jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta que los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá son los llamados a conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el inciso del numeral 1 del artículo 20 del CGP, se ordenará remitir el expediente.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara la prosperidad de la excepción de " falta de legitimación en la causa por pasiva " y de " falta de jurisdicción de lo contencioso administrativo "

³ ibidem

⁴ Folio 31 cuaderno principal.

propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Salud, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para el respectivo reparto.

3. **Se reconoce personería** al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS conforme a contrato de mandato suscrito entre CAFESALUD EOS SA.A LIQUIDADADO y AETEB Soluciones Empresariales SAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b882777f8f6267e4ba888dc42b24cf600587777fcdae920122185a69d3bc4**
Documento generado en 15/02/2023 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00063** 00
Demandante : Juan David Luengas Ramírez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento documental, Requiere apoderado de los demandantes; Acepta renuncia apoderado entidad demandada y Remite link de expediente digital.

1. En auto proferido en audiencia de inicial celebrada el 04 de octubre de 2022; se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar el siguiente oficio:

*"(...) **Oficiar** a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL** con el fin de que remita:*

- 1. certificar si en contra del infante de marina JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ, fue abierto algún tipo de proceso sancionatorio, penal o disciplinario por los hechos, objeto de demanda. (accidente ocurrido el 11 de abril de 2018)*
- 2. remita al proceso copia de las investigaciones llevadas a cabo con ocasión de los hechos objeto de demanda (...)"*

Acreditado el trámite y radicación del correspondiente oficio, se encuentra que mediante correos electrónicos del 18 de octubre de 2022; la ARMADA NACIONAL allegó documentos tendientes a dar correspondencia al requerimiento efectuado; los cuales **se ponen en conocimiento de las partes**, advirtiendo que los mismos ya fueron incorporados al respectivo expediente digital dentro de los Archivos PDF "19RespuestaArmadaNacional" y "20RespuestaArmadaNacionalParte2".

2. Recuerda el Despacho que tal como quedó consignado en acta de audiencia inicial, se aceptó el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante como solicitante de la prueba, de la ficha médica señalada en el numeral 3 de la prueba documental a solicitar a través de oficio en atención a que la Dirección de Sanidad emitió Acta de Junta Médica Laboral; razón por la cual así mismo se desistió del dictamen pericial decretado, por sustracción de materia.

Así las cosas se requirió al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que allegara copia de dicha acta tanto a este Despacho como a la entidad demandada, por cuanto la misma no obraba aún en el expediente.

Como quiera que a la fecha no se ha incorporado al proceso dicha documental y en aras de garantizar el acceso a la prueba, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, suministre a este Despacho con copia a la entidad demandada, el **ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL** en mención, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

3. Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2023 el abogado GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO quien venía actuando en representación de la **ENTIDAD DEMANDADA**, presentó renuncia al poder a él conferido por esta última; exponiendo los motivos de la misma y allegando soporte de la comunicación remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (Archivo PDF "21RenunciaMinDefensa").

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia** presentada por el doctor GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO al poder a él conferido; razón por la cual se deberá designar nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin de que se sigan representando los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia.

3. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2020-063 REPARACIÓN DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813844b3462a2d56b3663f2706d5f2e54d87028f1f907040e773ac62b0049f5**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00170-00**
Demandante : Heiber Prada López y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, advierte saldo insoluto y requiere previo ordenar entrega de título de depósito judicial

Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 10 de marzo de 2022 por valor de \$1.179.736.486, razón por la cual, se ordenó realizar la actualización del crédito por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos mediante auto del 08 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, realizadas las consultas correspondientes, se evidencia la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.048.140.861 (archivo No. 27 del expediente digital).

Para resolver lo anterior, el Despacho, por auto de fecha 26 de octubre de 2022, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito hasta la fecha de constitución del título judicial.

El 03 de noviembre de 2022, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2020-170	
Valor capital + incremento por periodo + intereses hasta 29/09/2022	\$1.115.327.809
Pago parcial realizado el 29 de septiembre de 2022	\$1.048.140.861
Valor adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022	\$67.186.948

El Despacho advierte que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante difiere de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que se aprobará la liquidación del crédito aprobado por la Oficina de Apoyo, advirtiendo un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada.

Por otra parte, observa el Despacho que en los archivos No. 32 y 36 la entrega de título por parte del apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, se evidencia que no obra dentro del expediente poder otorgado por los ejecutantes Favián Asprilla Mosquera con la facultad expresa para **recibir** con ocasión de este **PROCESO EJECUTIVO**. Luego entonces, previo a decidir sobre la entrega de títulos y con el propósito de garantizar el debido proceso en el presente asunto, se le requerirá para que aporte dicha documental.

Visto lo anterior y de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 03 de noviembre de 2022, así:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2020-170	
Valor capital + incremento por periodo + intereses hasta 29/09/2022	\$1.115.327.809
Pago parcial realizado el 29 de septiembre de 2022	\$1.048.140.861
Valor adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022	\$67.186.948

SEGUNDO.- ADVERTIR que hay un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos del numeral primero de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que aporte al expediente poder otorgado a su favor por los ejecutantes con la facultad expresa para recibir con ocasión de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1631dcd673558c145ab050a80822961e0adcd4a09de45a5e9cd72e4bcc39**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00171 00**
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corrige Auto del 23 de noviembre de 2022.

1. Evidencia el Despacho, que mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022; el apoderado principal de la parte ejecutante solicitó la corrección en el encabezado del auto proferido el pasado 23 de noviembre de 2022 en donde, entre otros asuntos, se dio terminación al proceso ejecutivo de la referencia por pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

2. Verificado el contenido del auto en mención, encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual se procederá a corregir el contenido del mismo.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio **o de solicitud de parte, mediante auto**.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. En virtud de lo expuesto y hechas las validaciones del caso, **SE CORRIGE** el encabezado del auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00171 00**
Ejecutante : Walter Alexis Torres Arévalo y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reconoce personería apoderada sustituta de los demandantes;
Termina el proceso ejecutivo por pago; Ordena el levantamiento de medidas cautelares; Una vez ejecutoriado, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

4. Las demás disposiciones del auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 23 de noviembre de 2022, permanecerán incólumes; razón por la cual **LA PARTE EJECUTANTE** por conducto de su (s) apoderado (s), deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia en mención; anexando además junto a los correspondientes oficios copia del presente auto.

5. Por **Secretaría** del Despacho, procédase a finalizar el proceso en el Sistema Siglo XXI y a archivar el expediente, previos los trámites y/o anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7c0b341566a35a0fcc3e39c7c40420702160b2dd2f4e094022a3ca4409eff**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00275 00**
Demandante : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Demandado : Jackeline Meneses Olarte y otros.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Admite reforma de la demanda;
Concede término para contestar demanda y reforma a la misma
a algunos de los demandados; Se entiende por no contestada
demanda por parte de uno de ellos y se excluye demandado.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP. presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra de los señores JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ y DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ, en calidad de miembros del Comité de Contratos en el marco del concurso de méritos CM-PDA-002-2012, y de JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ, en calidad de miembros del Comité Evaluador del mencionado concurso; con el fin de que se declare a estos últimos responsables del pago en el que tuvo que incurrir esa entidad por la nulidad del acto administrativo demandado, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 27 de enero de 2016 (corregida el 14 de junio de 2017), a través de la cual se revocó fallo proferido por este Despacho el 28 de julio de 2015 (Archivo PDF denominado "02Demanda").

2. Surtidas las respectivas actuaciones y correspondiendo en reparto el proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta del 04 de diciembre de 2020 (Archivo PNG denominado "11ActaDeReparto"), mediante auto del 20 de enero de 2021 se admitió la demanda de la referencia (Archivo PDF denominado "12AvocaConocimiento"), disponiéndose entre otros asuntos lo siguiente:

"(...) 3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o en físico de los demandados con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (...)". (Subrayado fuera de texto)

3. Acreditado lo anterior a través de medios electrónicos (Archivo PDF denominado "13Cumplimiento"), y surtido por parte del Despacho el proceso de notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda el 12 de marzo de 2021 (Archivo PDF denominado "14NotificacionDemanda"); mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 19 de marzo de 2021, los señores JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ, presentaron a través de apoderado recurso de reposición en contra de dicha providencia, indicando que había operado el fenómeno de la caducidad (Archivo PDF denominado "14NotificacionDemanda").

4. Respecto de los demandados JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO y DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ, **no se obtuvo pronunciamiento**.

5. Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, la parte demandante por conducto de apoderada presentó **reforma a la demanda**, con soporte de remisión electrónica a los demandados (Archivo PDF denominado "16Reformademanda").

6. En auto del 11 de agosto de 2021, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ; procediendo a *i)* reponer el auto del 20 de enero de 2021, *ii)* rechazar la demanda por caducidad y *iii)* **no dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda por sustracción de materia** (Archivo PDF denominado "17ResuelveRecurso").

7. A través de memorial aportado en correos electrónicos del 18 de agosto de 2021 (Archivos PDF denominados "18RecursoDeApelacion" y "19RecursoApelacion"), la parte demandante por conducto de apoderada interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia; respecto del cual se describió traslado por el apoderado de los señores JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021 (Archivo PDF denominado "20DescorreRecurso").

8. Por medio de auto del 08 de septiembre de 2021, se concedió en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el respectivo recurso de apelación (Archivo PDF denominado "21ConcedeApelacion").

9. Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" (devuelto por esa Corporación el pasado 19 de agosto de 2022¹ a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá); revocó el auto del 11 de agosto de 2021 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, en los siguientes términos:

"PRIMERO. REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (Subrayado fuera de texto)

TERCERO: DEVOLVER, el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta providencia, con inclusión de los registros y archivos electrónicos de lo que fue tramitado y decidido en esta instancia (...)"

II. CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho en la parte resolutive de esta providencia, tanto a acatar lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 17 de marzo de 2022; así como a pronunciarse con base en lo expuesto dentro del presente acápite tanto de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, y de los términos que se deben agotar a efectos de proceder a presentarse contestación a la demanda y a su reforma en el evento en que esta última sea admitida. De igual manera y con el propósito de garantizar el debido proceso, a tomar algunas determinaciones frente a la notificación de la demanda a algunos de los demandados que a la fecha no se han pronunciado frente a la demanda (ni designado apoderado), de conformidad con la normatividad aplicable vigente en aquellos eventos.

¹ Tal como consta en módulo de consultas del Sistema Siglo XXI.

Sea lo primero recordar que a través de auto del 20 de enero de 2021, el Despacho procedió a efectuar el respectivo análisis de los requisitos de la presente demanda, en virtud del cual y sin perjuicio de lo ordenado posteriormente en la providencia proferida por el Superior, en su momento se procedió a su respectiva admisión. En ese sentido, respecto de la reforma de la demanda presentada por apoderada de la parte demandante mediante correo del 20 de mayo de 2021, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Para contabilizarse el término con el que cuentan los accionantes para presentar reforma a la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"(...) Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13). MP. William Hernández Gómez.

segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma (...)".
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que de la admisión de la demanda se corrió traslado a los demandados mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021; por lo que en principio, los 32 días en el presente caso habrían de cumplirse el pasado 05 de mayo de 2021, razón por lo cual la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a esta fecha para eventualmente proceder a reformar el escrito de la demanda, esto es hasta 20 de mayo de 2021. Como quiera que la misma presentó en esta última fecha, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera se destaca que a partir de la presentación del recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio, dicho término se interrumpió.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar **sobre las partes**, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**; teniendo en cuenta que la misma fue presentada oportunamente, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma fue remitida por correo electrónico a los demandados y versa sobre los siguientes aspectos:

1. Se solicitó excluir de la demanda al señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO.
2. Se complementó el fundamento jurídico de la demanda.
3. Se complementó el acápite sobre el análisis del fenómeno de la caducidad.
4. Se aportaron nuevas pruebas documentales al proceso.

Ahora bien, revisado el acontecer del trámite procesal adelantado hasta la fecha dentro del proceso de la referencia; encuentra el Despacho que del auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados a través de medios electrónicos, frente a lo cual solo se allegó con el recurso de reposición interpuesto en contra de este por parte de apoderado de los señores JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ; quienes de conformidad con lo anterior se entiende que fueron notificados en debida forma.

No obstante lo anterior, una vez excluido de la demanda a solicitud de la parte demandante el señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, se tiene que a la fecha no se cuenta con pronunciamiento alguno, ni designación de apoderado (a) por parte de la señora DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ. No obstante lo anterior de los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante, se pudo apreciar que al igual que a los demás demandados, a esta última se le corrió traslado de manera electrónica al correo reportado por la Directora de Gestión Humana y Administrativa de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. (Folios 05 y 06 del Archivo PDF denominado "08CumplimientoRequerimiento"), tanto del escrito de la demanda y sus anexos, como de la subsanación y de la reforma a la demanda y los nuevos documentos aportados; por lo cual frente a la falta de pronunciamiento frente a la demanda y su subsanación, se tendrá por no contestada la misma por parte de la persona en mención.

Finalmente, en cuanto a los términos para contestar la demanda y su respectiva reforma, estos se indicarán en la parte resolutive atendiendo a lo

establecido dentro del auto admisorio, y atendiendo a lo establecido en el ordenamiento jurídico para el efecto respectivamente.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en la cual se determinó:

*"**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (Subrayado fuera de texto)*

***TERCERO: DEVOLVER**, el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta providencia, con inclusión de los registros y archivos electrónicos de lo que fue tramitado y decidido en esta instancia (...)"*.

2. Tener por no contestada la demanda por parte de la señora DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ, por las razones señaladas en la parte motiva.

3. Notificada esta providencia, contabilícese el término de **TREINTA (30) DÍAS** del que trata el artículo 172 del CPACA (indicado en el numeral 5 del auto admisorio del 20 de enero de 2021), para que por conducto de su apoderado los demandados JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ, procedan a contestar la demanda.

4. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 20 de mayo de 2021 por apoderada de la parte demandante, dentro de la cual entre otros asuntos se solicitó excluir de la demanda al señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

5. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma tanto a los demandados JACKELINE MENESES OLARTE, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO CALDERÓN TIQUE, MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ y MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ, como al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **QUINCE (15) DÍAS** a partir del día siguiente al vencimiento del término otorgado a los demandantes en mención para contestar la demanda.

6. Respecto del término para pronunciarse frente al contenido de la reforma de la demanda, se concede a la señora DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ, el término de **QUINCE (15) DÍAS** a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a la normatividad a la que se hace referencia en el numeral anterior.

7. **EXCLUIR** como demandado dentro del proceso de la referencia al señor al señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva con ocasión de la admisión de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9db3bce8323476dc47db83271ca19d9be76fa9da507fdf57fd79d5a782ba5**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00294 00**
Demandante : Jhonny Alexander Rivera Ortiz y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, solicita impulso probatorio a apoderados y deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas

En Audiencia Inicial del 07 de junio de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. De la parte demandante

8.1.2.1. OFICIESE al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL – DIRECCIÓN DE PROGRAMAS CONTRA CULTIVOS ILÍCITOS

En el archivo No. 17 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio la entidad al requerimiento que se le hizo sobre esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

8.1.2.2. OFICIAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA ANTINARCÓTICOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ AER INTERNACIONAL EL DORADO CATAM 6 Y AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN ANTINARCÓTICOS DE NARIÑO

En los archivos 18, 21 y 22 del expediente digital se encuentra acreditada la elaboración y trámite de este oficio, sin embargo, no se evidencia que se haya proferido respuesta alguna.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante reiterará oficio a las dependencias y personas señaladas en este numeral** para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así:

"...envíe copia de los siguientes documentos:

a. De todos los informes que se hicieron con motivo de las graves heridas JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, identificado con C.C. 16.886.074, el día 23 de marzo de 2019 en la vereda mata Plátano de Tumaco Nariño.

b. De los informes hechos en el primer semestre del año 2019, y hasta el día que tengan relación con los registros de las áreas en jurisdicción del municipio

Exp. 110013336037 2020-00294-00
Medio de Control de Reparación Directa

de Tumaco Nariño, hechos para detectar las zonas en que estaban enterradas las minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados

c. Una relación de los accidentes ocurridos con minas antipersonales enterradas en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño durante el primer semestre de 2019, indicando si las víctimas fueron militares o personas civiles."

Adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de Audiencia Inicial y de la presente acta.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

8.1.2.3 OFICIESE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUMACO NARIÑO

En los archivos 18, 21 y 22 del expediente digital se encuentra acreditada la elaboración y trámite de este oficio.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante reiterará oficio a las dependencias y personas señaladas en este numeral** para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así:

"...a. Una relación de los accidentes ocurridos con minas antipersonales enterradas en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño durante el primer semestre del año 2019, indicando si las víctimas fueron militares o personas civiles.

b. De todos los informes que se hicieron con motivo de las graves heridas de varios erradicadores de cultivos ilícitos, entre ellos JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ con C.C. 16.886.074, el día 23 de marzo de 2019 en la vereda Mata de Plátano en jurisdicción de Tumaco Nariño"

Adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

8.1.2.4 OFICIAR a la COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SUCURSAL NARIÑO o A LA DIRECCIÓN CENTRAL EN BOGOTÁ

En el archivo No. 17 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio la entidad al requerimiento que se le hizo sobre esta prueba.

Exp. 110013336037 2020-00294-00
Medio de Control de Reparación Directa

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Dictamen Pericial

En Audiencia Inicial del 07 de junio de 2022 se decretó el dictamen pericial ante el Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que rindan dictamen *"sobre el Tipo de lesiones y secuelas sufridas por el señor JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, identificado con la C. C. No 16.886.074, por motivo de los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2019 y que qué grado de discapacidad laboral sufre aquel, por motivo de los hechos ocurridos 23 de marzo de 2019"*.

No evidencia el Despacho la solicitud y trámite de esta prueba, por lo que, **el apoderado de la parte demandante tramitará de forma expedita ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** el dictamen pericial decretado, en los términos señalados y antes expuestos.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, cumpla con el requerimiento efectuado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA**¹.

Así las cosas, advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que se **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 16 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. **Una vez se recauden las pruebas señaladas se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.**

Se reitera que los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed285d4b25bbae6e4a0f7c5b5060a0798134d08fdb02720c5872a6ec1a0efea**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00083 00**
Demandantes : Juan José Suárez Castañeda y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha aún se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal a través del siguiente link: [2021-083 REPARACION DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941ecc80c8cf2ec1cd7057a8da5fdd854c7d57165ef46122d9ef2cb9e059f3b**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00120 00**
Demandantes : Yancarlos Ortiz Oyola y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha aún se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal a través del siguiente link: [2021-120 REPARACION DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca444a2ba6083fe775436d078b5fa6c4427a1f40028c02714d5fcb5e19bbba2**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00169 00**
Demandante : Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud (ADRES).
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); con el objeto de obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de cuentas de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos No POS.

2. Inicialmente, el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 12 de abril de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. Por medio de acta individual de reparto del 1º de julio de 2021, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia; siendo emitido pronunciamiento el 18 de agosto de 2021, declarándose la falta de jurisdicción y planteando para el efecto el correspondiente conflicto negativo de competencias.

4. La Sala plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 845 del 27 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la EPS Coomeva S.A contra La Nación—Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-1448 al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera para lo de su competencia y comunique la presente decisión al demandante y a los demás interesados".

5. En virtud de lo expuesto, mediante auto del 13 de julio de 2022 este Despacho acogió lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional dentro de la providencia antes citada, y resolvió inadmitir la demanda a la cual se dio el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa; concediéndose término a la parte actora para que procediera a subsanar los defectos allí anotados.

6. Mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022, la parte actora allegó la documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la documentación suministrada para subsanar el trámite correspondiente al proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a la competencia para seguir conociendo del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, con base en lo dispuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que la decisión mediante la cual se dispuso asignar la competencia de las diligencias a este Juzgado, tiene como fundamento los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; vale la pena resaltar que dicha Corporación en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones.

De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(...) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...). (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos en lo siguiente:

"(...) 6. Mediante sentencias de tutela, los jueces comenzaron a ordenarles a las EPS cubrir la atención de servicios y tecnologías en salud no incluidos dentro del Plan de Beneficios, permitiéndoles solicitar al Estado el reembolso del valor incurrido en la prestación de dichos servicios, como es el caso de las ya citadas sentencias SU-480 de 1997 y T-760 de 2008, para la presente demanda corresponden a 771 recobros con 1.212 ítems otorgados por fallo de tutela¹, en caso de incumplimiento de la prestación mi representada ha sido obligada a través de trámites de incidentes de desacato, sanciones, entre otros.

7. De acuerdo con las normas vigentes para los años 2016 y 2019, la población podía acceder también a las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, mediante el agotamiento de un Comité Técnico Científico, los cuales, corresponden a 3.522 recobros con 4.489 ítems otorgados por CTC².

8. Para que las EPS puedan acceder al reembolso del valor incurrido en el suministro del servicio y tecnología en salud no incluido en el Plan de Beneficios, el Ministerio de Salud y Protección Social ha proferido un conjunto de normas las cuales han establecido los requisitos, plazos y trámites que deben cumplir las EPS para obtener del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y hoy de la ADRES, el reconocimiento y pago correspondientes. Dentro de las citadas normas, se encuentran las Resoluciones 3951 de 2016 y 1885 de 2018, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

9. Los medicamentos, procedimientos y/o insumos, fueron suministrados a los afiliados a través conforme lo indica la casilla "AT" de la base de datos adjunta, servicios entregados a los usuarios entre marzo 2011 a octubre 2017.

10. Mi representada radicó ante la Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014, los 4.293 recobros determinados en 5.701 ítems relacionados en la base de datos adjunta (...), radicación efectuada entre el enero de 2016 hasta noviembre de 2017, a través de los formatos MYT0102 Y MYT03 definido normativamente para ello.

(...) 19. Finalmente, el valor total adeudado por lo demandados, (...) asciende a la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.629.758.750) M/C (...).

(...) 21. COOMEVA EPS S. A, agotó el trámite administrativo requerido por la entidad en la respuesta de las glosas, según la normatividad vigente, desde la primera notificación (...).

(...) 22. El valor de los presentes recobros ha generado crisis en el flujo de recursos del sistema de salud y de la prestación de los servicios de salud y en consecuencia no pago de prestaciones de servicios de salud prestados por las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (...).

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) 10.2.1. Copia escaneada de los documentos correspondientes a la última notificación por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 (...).

10.2.2 (...) detalle de las prestaciones NO POS asumidas por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. y el costo no reconocido por el Estado, ni por los demás demandados hasta la fecha de presentación de la presente demanda que se concreta en la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MLC (\$5.629.758.750),sin actualización, ni intereses, sin limitarse a esta suma a lo probado en el proceso.

(...) Es preciso manifestar, que la información (...) corresponde a información entregada por el área operativa y de gestión de la información de COOMEVA EPS S.A. a través de procedimiento administrativo definido y es el resultado de la información que reposa en los diferentes sistemas de información de la EPS (...).

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende,

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Así las cosas, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; disponiendo que la demanda

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2078ab7493716137dd06aae218fa63d47d5e50544954507585b7147fa310489**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00175-00**
Demandante : Argenis Salazar Vega y otros
Demandado : Capital Salud S.A.S. EPS y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Ginecoobstetras Hospital de San José Ltda a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, notificado por estado el 27 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la entidad demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, por lo que se requiere a la al apoderado para que allegue dicho certificado.

(…)

...razón por la cual, se deberá aportar la póliza vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

Por otro lado, se tiene que el presente llamamiento en garantía sólo fue remitido por correo electrónico a la parte demandante, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal, deberá remitir el mismo a las demás partes que integran el presente proceso. De esto deberá allegar constancia.

Finalmente, se tiene que la abogada Ana Lucy Beltrán Ramírez no aporta poder conferido por la empresa Ginecoobstetras Hospital de San José Ltda para representar sus intereses en el presente asunto, por lo que deberá ser allegado con el escrito de subsanación del llamamiento en garantía.

(…)”

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 11 de noviembre de 2022 y como el escrito de subsanación se radicó el 01 de noviembre de 2022, se tiene que se hizo en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho.

Al respecto, es preciso manifestar que:

1. Se aportó el certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.;
2. Se aportó prueba de la remisión por correo electrónico del presente llamamiento en garantía a todas las partes del proceso;
3. Se aportó poder conferido por la empresa Ginecoobstetras Hospital de San José Ltda a la apoderada;
4. Finalmente, con el escrito de subsanación se allegó copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas No. 12/44792, la cual tiene una vigencia de desde el 29 de marzo de 2020 hasta 28 de marzo de 2021; por lo que la reclamación inicial, entiéndase por ésta la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se realizó el 21 de marzo de 2021, se encuentra dentro de su cobertura.

Adicional, dicha póliza tiene por objeto el siguiente:

"POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES A CARGO DEL ASEGURADO, PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY(Y/O DURANTE EL PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO), POR CAUSA DE UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO DEL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACEUTA, LABORATORISTA, ENFERMERÍA O ASIMILADOS, BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O AUTORIZADOS POR ESTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL, AL SERVICIO DEL MISMO.

LOS ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS QUE ORIGINEN UNA RECLAMACIÓN DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO CONTRACTUAL."

Así pues, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas No. 12/44792 al momento de la reclamación inicial, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Ginecoobstetras Hospital de San José Ltda a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **GINECOOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSÉ LTDA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. CORRER TRASLADO a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

4. La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(AUTO 1)

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa9a43e6583bd0f9c24fe486f25dd15027aa4f9e772202add85636a6ec11e007
Documento generado en 15/02/2023 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00175-00**
Demandante : Argenis Salazar Vega y otros
Demandado : Capital Salud S.A.S. EPS y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Fundación SAP
SALUD a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, notificado por estado el 27 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la entidad demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

No se aportó el nombre del representante legal del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., ni su NIT, ni tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, por lo que se requiere a la al apoderado para que allegue dicho certificado.

(...)

...razón por la cual, se deberá aportar la póliza vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 11 de noviembre de 2022 y como el escrito de subsanación se radicó el 09 de noviembre de 2022, se tiene que se hizo en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho.

Al respecto, es preciso manifestar que:

1. Se aportó el nombre del representante legal del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., su NIT, y el certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.

2. Finalmente, con el escrito de subsanación se allegó copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 12/46038, la cual tiene una vigencia de desde el 14 de junio de 2020 y hasta el 13 de junio de 2021; por lo que la reclamación inicial, entiéndase por ésta la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se realizó el 21 de marzo de 2021, se encuentra dentro de su cobertura.

Adicional, dicha póliza tiene por objeto el siguiente:

"Por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual."

Así pues, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 12/46038 al momento de la reclamación inicial, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Fundación SAP SALUD a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **FUNDACIÓN SAP SALUD** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. CORRER TRASLADO a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

4. La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(AUTO 2)

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099c87cad9768433cfe9755af52d89ced687b36c053f00034d099b73de4f4885**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2021 00228 00
Demandantes	: Diego Monroy Joya y Otros.
Demandados	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	: Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran pendientes por recaudar pruebas decretadas en audiencia inicial, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2021-228 REPARACION DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befcb347e38aeea0b4c87c82f7cd41a4f4f7cc4fe3c02cdd59e45eb94c35708f**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00317-00**
Demandante : Heyder de Jesus Gutierrez Carupia y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional .
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, decide excepcion, requiere apoderado parte demandada, ordena a la Secretaría

1.El señor Heyder de Jesus Gutierrez Carupia y otros, través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ejército Nacional el 12 de noviembre de 2021. (archivo 1-3)

2. Con auto del 2 de marzo de 2022 se inadmitió demanda (archivo 4) siendo allegada subsanación el 3 de marzo de 2021 (archivo 5)

3.El 31 de marzo de 2022 se allegó por el apoderado de la parte demandante tarjeta de conducta. (fl. 7)

4.Con auto de 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por HEYDER DE JESUS GUTIERREZ CARUPIA, ELIAN ANDRES AGUDELO GUTIERREZ, PEDRO JOSE GUTIERREZ CARUPIA, YINA PAOLA GUTIERREZ Y MARGARITA GUTIERREZ CARUPIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. (archivo. 8).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de mayo de 2022 (archivo 9)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de julio de 2022.

6. En dicha fecha el Ejército Nacional contestó demanda y otorgó poder al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRANO, el 7 de julio de 2022, en tiempo (archivo 10 y 11) sin remisión a la contraparte.

7. Reposa trámite de pruebas del apoderado de la entidad demandada. (fl. 12)

8.Obra respuesta a oficio por parte del buzón del Ejército Nacional de fecha 29 de julio de 2022 con el cual se allegó constancia de servicios. (archivo 13.)

9. Obra respuesta a oficio por parte de la Sección Jurídica de 15 de agosto de 2022 en el que se allega constancia de servicios, hoja de vida entre otros documentos. (archivo. 14)

10.Con auto de 14 de septiembre de 2022 se ordenó al apoderado de la parte demandada remitir contestación de la demanda (archivo. 15)

11. Con auto del 5 de octubre de 2022 se reiteró solicitud de remitir contestación de la demanda a la contraparte (archivo. 16)

12. Con auto de 23 de noviembre de 2022 se impuso sanción al apoderado de la parte demandada por no dar cumplimiento al requerimiento. (archivo. 17)

13. Por la secretaría del Despacho se remitió contestación de la demanda a la contraparte el 6 de diciembre de 2022 y link del expediente digital al apoderado de la parte actora (archivo. 19)

14. El apoderado de la entidad demandada MANUEL YEZID CARDENAS LEBRANO allegó renuncia al poder sin comunicación en tal sentido a su poderdante como lo ordena el artículo 76 del CGP.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al respecto *"En el caso en concreto el accionante HEYDER DE JESÚS GUTIÉRREZ CARUPIA, tenía el deber de demostrar la relación sustancial con la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, debido a lo anterior es la parte que debe allegar la prueba sustancial de la relación del accionante y demandado, que para el caso del Ejercito Nacional - Ministerio De Defensa Nacional ":*

Al respecto debe indicarse que, dentro del proceso, obra constancia de servicios de HEYDER DE JESÚS GUTIÉRREZ CARUPIA en donde consta que prestó el servicio y también fue soldado profesional (archivo 13), en consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa, razón por la que se declarará la **improsperidad de dicha excepción.**

OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que las respuestas allegadas en los archivos 7, 13 y 14 no han sido puestas en conocimiento de la partes, se ordena a la Secretaría del Despacho remitir las mismas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara la improsperidad de la excepción de " falta de legitimación en la causa por activa" propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

2. Por secretaría póngase en conocimiento de las partes los archivos 7, 12 y 13 de drive.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el

artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **5 de octubre de 2023 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. Previo a aceptar renuncia del abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRANO como apoderado del Ejército Nacional, se requiere que aporte comunicación en tal sentido a su poderdante, conforme el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be3894fa7a2792a459ec86356916532432d4b6c7efbf32ae80aed4dbf42080**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00360 00**
Demandante : Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y otros
Asunto : Resuelve recurso de reposición y admite llamamiento en garantía

1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada

Mediante proferido el 12 de octubre de 2022 se dispuso lo siguiente:

"9. Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 13 de julio de 2022; siendo que la contestación a las mismas se dio el 18 de julio de 2022, se tiene que se hizo de forma extemporánea."

Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022 se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

"SEGUNDO: La consideración de declarar extemporáneo el pronunciamiento sobre las excepciones es errada teniendo en cuenta que:

a. Si bien el apoderado de la parte demandada remitió el correo el día 08 de Julio de 2022, el mismo despacho reconoce en el auto que por problemas técnicos probados, la radicación del mismo se realizó el día 11 de Julio de 2022 y no el día 08, fecha en la que se cumplió el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

b. Este apoderado, en aras de trabar debidamente el proceso y cumplir con las garantías del mismo, no pretende que se reponga sobre la aceptación por parte del despacho del escrito de contestación y excepciones presentadas, pero si que se tenga en cuenta que también el señor ALVARO RUIZ NAVARRETE, demandante en el presente proceso, recibió el correo electrónico el día 11 de Julio de 2022 a las 3:01 PM como consta en imagen del correo que anexo al presente escrito de recurso.

c. Este abogado nunca recibió el correo a pesar de que en la lista de envío del mismo aparece como enviado, sin embargo, el señor ALVARO RUIZ, quien lo recibió el día 11 de Julio lo remitió inmediatamente a mi correo personal.

d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en su inciso tercero se dispuso:

(...)

Así mismo el ARTÍCULO 51 de la ley 2080 Adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, expresando:

(...)

Conforme a lo anterior es preciso tener en cuenta que el día que efectivamente entro el mensaje de datos a la bandeja de correo del demandante fue el día 11 de Julio de 2022 y por lo tanto corresponde desde ese día empezar a contar los términos respectivos para el demandante así:

Recepción real y efectiva del mensaje de datos: Lunes 11 de Julio de 2022.

Dos días hábiles siguientes: Martes 12 de Julio y Miércoles 13 de Julio.

Fecha en que empieza a correr el término de tres (3) días: Jueves 14 de Julio.

Tres días hábiles: Jueves 14, Viernes 15 y Lunes 18 de Julio.

TERCERO: Conforme a lo expuesto anteriormente es preciso aclarar que el pronunciamiento sobre las excepciones fue presentado y enviado por correo al juzgado y al apoderado de la parte demandada el día Lunes 18 de Julio de 2022 como bien se manifiesta en el auto y por lo anterior se hizo dentro del término dispuesto por la norma teniendo en cuenta el día que efectivamente ingreso el mensaje de datos y que dicho término no feneció el día 13 de Julio como se interpretó en el auto recurrido, pues se está erróneamente contabilizando los días sábado y domingo y no se está haciendo tal cálculo de manera equitativa teniendo en cuenta que el día que tanto el juzgado como la parte demandante recibieron el mensaje de datos, fue el día 11 de Julio y no el día 08 de Julio, pues en tal caso no se trata con la misma consideración a la parte a quien se le surte el traslado y se le impide contar con los días y el termino para pronunciarse sobre las excepciones, pronunciamiento que podría ser fundamental para las etapas procesales posteriores y para sustentar los argumentos del demandante.

Por todo lo anterior,

Solicito respetuosa y comedidamente al despacho, REPONER el auto de fecha 12 de Octubre de 2022 y notificado por estado electrónico el día 13 de Octubre en lo relacionado con la presentación extemporánea del pronunciamiento sobre las excepciones debido a que equivocadamente se contabilizaron los días sin tener en cuenta ni la fecha en que fue recibido efectivamente el mensaje de datos tal y como si lo justifica el despacho para el demandado (11 de Julio de 2022), y tampoco fue tenido en cuenta los días de fin de semana, los dos días subsiguientes en que se entiende por notificada la parte y los días de traslado para el pronunciamiento respectivo. Solicito que en aras de la equidad se tenga la en cuenta la consideración hecha por el despacho en relación con la radicación efectiva del mensaje de datos para el juzgado, y que sea tenida como tal para la parte demandante, pues efectivamente también este recibió efectiva y realmente el mensaje de datos hasta el día 11 de Julio de 2022 y no el 08 de Julio día en que se vencieron los términos para contestar la demanda.

(...)” (sic)

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante remisión del mismo al correo electrónico del apoderado judicial, quien manifestó que el conteo de términos que realizó el Despacho es correcto y, por ello, no se debe tener en cuenta el escrito por el que se descorrió traslado de las excepciones.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en*

Exp. 110013336037 **2021-00360-00**
Medio de Control de Reparación Directa

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y que del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en su solicitud para reponer la decisión adoptada por el Despacho para que se tenga en cuenta el escrito por el cual, dicho apoderado, descorrió traslado de las excepciones.

Como sustento de lo anterior, se transcribe a continuación la norma procesal que rige las notificaciones electrónicas, así:

"Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Como bien lo resaltó el recurrente, en la norma antes transcrita se señala que si un traslado se realiza mediante la remisión por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaría y el mismo se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En el presente caso se tiene probado que el mensaje de datos que contenía el escrito de contestación fue recibido por el Despacho y las partes el día sábado 09 de julio de 2022; sin embargo, si bien el Despacho lo toma como recibido el día 08 de julio de 2022, por conocer de los problemas técnicos que presentaba el remitente, no sucede lo mismo con la parte demandante, que no conocía de dicha situación y sólo se pudo percatar de la misma cuando recibió el mensaje de datos, esto es el 09 de julio de 2022 (cabe señalar en este punto que, si bien el recurrente afirma que no recibió el mensaje, en la contestación de la demanda se evidencia que su correo sí se encontraba dentro de los correos a los cuales se dirigió dicho mensaje de datos y no presenta errores en su digitación, motivo por el cual, se entiende recibido el día 09 de julio de 2022).

No obstante lo anterior, por ser un día inhábil cuando fue recibido, para las partes debe entenderse como realizada la notificación del traslado el día hábil siguiente, esto es, el 11 de julio de 2022, en aras de salvaguardar el debido proceso. Así, los dos días de que trata la norma transcrita terminaron el 13 de julio de 2022 y el término de traslado para descorrer traslado de las excepciones propuestas venció el 18 de julio de 2022. Como el escrito fue presentado por el apoderado de la parte demandante el mismo 18 de julio de 2022, se tiene que lo hizo en término y, por ello, **REPONE** el auto del 12 de octubre de 2022 en cuanto a la decisión de no tener por contestadas las excepciones de la parte demandada y, en su lugar, dispone que el escrito de por el cual se descorrió traslado de las mismas se hizo en término y será tenido en cuenta para los efectos procesales que corresponda.

2. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 12 de octubre de 2022, notificado por estado el 13 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la entidad demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior, sólo se aporta la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento con No. 0443154-7 del 27 de junio de 2021, por lo que el Despacho no evidencia la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021; razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

De igual forma, no se aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia para Seguros Generales Suramericana S.A. para efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue dicho certificado.

(...)"

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."**(Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 28 de octubre de 2022 y como el escrito de subsanación se radicó el 24 de octubre de 2022, se tiene que se hizo en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 12 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho.

En el escrito de subsanación se allegó copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 y copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de

Exp. 110013336037 **2021-00360-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Colombia para Seguros Generales Suramericana S.A. y copia del certificado de existencia y representación legal de dicha compañía, para efectos de verificar la dirección electrónica.

El apoderado manifiesta que el llamamiento en garantía se hace con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento con No. 0443154-7 del 27 de junio de 2021.

Con la subsanación presentada, se tiene que dentro del expediente las dos pólizas que se citan como sustento del llamamiento en garantía.

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. **1764463-9** del 27 de junio de 2021 tiene una vigencia desde el 12 de enero de 2017 hasta 03 de agosto de 2026 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento con No. **0443154-7** del 27 de junio de 2021 tiene una vigencia desde el 12 de enero de 2017 hasta 03 de agosto de 2021 y tienen como objeto los siguientes, respectivamente:

*"BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO;
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;
ESTABILIDAD DE OBRA;
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES"*

"LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 1,114,542,530.8 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. CONTRATO DE OBRA NO. COP-088-2016."

Conforme a lo anterior, se tiene que ambas pólizas se encontraban al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, esto es, durante la ejecución del contrato de obra No. COP-088-2016.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0443154-7 del 27 de junio de 2021 y la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 para la vigencia del contrato de obra No. COP-088-2016, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a Seguros Generales Suramericana S.A.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

Exp. 110013336037 2021-00360-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. CORRER TRASLADO a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

4. Las llamadas en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2505c1cfa56f2abcf87aa060c083355691fd6e84c6a419b9ed2c807dccc4b**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00041 00**
Ejecutante : Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX.
Ejecutado : Municipio de Zambrano (Departamento de Bolívar).
Asunto : Previo decidir sobre medidas cautelares solicitadas se reitera requerimiento parte ejecutante.

Recuerda el Despacho que mediante oficio del 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, así:

"1. (...) embargo de los depósitos que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término (CDTs), que se encuentren registrados a nombre del demandado en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., a nombre del Municipio de ZAMBRANO (Bolívar).

2. El embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), como beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios en las siguientes sociedades fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., HELM FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

3. El embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), en contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas.

4. El embargo de acciones o bonos, o cualquier derecho económico que tenga el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y que tengan anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL".

Mediante auto del 29 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que ampliara la siguiente información:

- "1. El número de Nit. del Municipio de Zambrano.*
- 2. En que contratos es beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios señalados en el numeral 2 de la solicitud.*
- 3. Los contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, señalados en el numeral 3 de la solicitud.*
- 4. Cuáles son las acciones o bonos que tiene el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL señalados en el numeral 4 de la solicitud".*

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante oficio radicado el pasado 30 de junio de 2022, manifestó lo siguiente:

*"(...) 1. El Nit del Municipio Zambrano (Bolívar), es: **890.481.177-7***

2. Respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la requisición efectuada por el despacho, manifiesto que DESCONOZCO si el Municipio Zambrano detenta algún producto fiduciario o del mercado de valores.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que los puntos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud de medidas cautelares pretende las cautelas sobre productos financieros y del mercado de valores, respecto de los cuales cabe una reserva legal, de modo que no es factible que un particular pueda conocer los productos que posee en este caso el municipio demandado en dichas entidades.

En punto de lo anterior, lo que se pretende es explorar la posibilidad que en dichas entidades el municipio interpelado pueda poseer algún producto a través del cual se pueda satisfacer el derecho sustancial que acá se está reclamando (...)"

Así las cosas, encuentra el Despacho cumplido el requerimiento relacionado en el numeral 1 del auto del 29 de junio de 2022 en lo correspondiente al NIT de la entidad demandada. No obstante lo anterior y previo a pronunciarse sobre la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, y so pena de **entender desistida su solicitud de decreto sobre aquellas que se relacionan a continuación**, indique:

- A. En que contratos es beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios señalados en el numeral 2 de la solicitud.
- B. Los contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, señalados en el numeral 3 de la solicitud.
- C. Cuáles son las acciones o bonos que tiene el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL señalados en el numeral 4 de la solicitud.

Lo anterior en atención a que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante frente a las mismas no son de recibo, por cuanto resulta necesario individualizar sobre que contratos, encargos fiduciarios, acciones, bonos y/o anotaciones en cuenta de depósitos; ante la imposibilidad que surge de decretar medidas cautelares en abstracto, máxime cuando dentro del plenario no se ha acreditado que se haya gestionado la consecución de la información requerida por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b72ce88498fe2e89fa9d0ffe32aad46957c290756315b6d05a6cec9c01ef1**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00154-00**
Demandante : Oldis Elena Naranjo Valencia
Demandado : La Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Asunto : otro.
Fija fecha audiencia inicial, decide excepción, requiere
apoderado parte demandada, entre otras.

1.El señor Oldis Elena Naranjo Valencia, través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (archivo 1-2)

2. Con auto del 15 de junio de 2022 se inadmitió demanda (archivo 3) siendo allegada subsanación el 23 y 24 de junio de 2021 (archivo 4-6)

3.Con auto de 13 de julio de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por Oldis Elena Naranjo Valencia, en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Policía Nacional. (archivo. 7).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de 2022 (archivo 8)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

6. El 31 de agosto de 2022 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó demanda y otorgó poder al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, en tiempo (archivo 9) con remisión a la contraparte.

7. El 5 de septiembre de 2022 el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a MARIA ANGELICA OTERO MERCADO (fl. 10- 11) sin remisión a la contraparte

8. Con auto de 23 de noviembre de 2022 se ordenó al apoderado de la parte demandada remitir contestación de la demanda Policía Nacional y se reconoció personería a los abogados de las entidades demandadas (archivo. 12)

9. Por secretaría se procedió a enviar contestación de la demanda a la parte actora el 6 de diciembre de 2022. (archivo. 13)

10. El apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones de la DEAJ el 6 de diciembre de 2022, de manera extemporánea. (archivo 14)

11. El apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la Policía Nacional el 13 de diciembre de 2022, en tiempo. (archivo. 15)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Policía Nacional no propuso excepciones previas que resolver.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de Vinculación como *Litis consorte Cuasi Necesario*, al respecto indicó:

El Art. 62 del C.G.P. determina: "Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."

En el presente asunto se configura una relación sustancial entre la Rama Judicial, el Parqueadero ALMACÉN DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS. a través de su Representante Legal, por cuanto fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de esta empresa la que dio lugar al hecho determinante para que se configurara el deterioro del vehículo objeto de cautela y generó el hecho antijurídico y dañoso.

Por lo anterior, le solicito a su señoría vincular al proceso a la firma ALMACÉN DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS.

Como lo señala la norma antes transcrita la figura del *litisconsorcio cuasinecesario* es meramente facultativa y **podrá** ser usada cuando exista una titularidad de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia. Esta relación queda definida al momento de la presentación de la demanda y su reforma, en caso de que se requiera modificar las partes demandadas, para el caso propuesto, pues dicho *litisconsorcio cuasinecesario* (o meramente facultativo) difiere del *litisconsorcio necesario* en donde la comparecencia de los terceros es obligatoria.

Revisada la demanda si bien se hace alusión a que "El día 19 de diciembre de 2020 mi prohijada evidencia unos daños físicos materiales en la estructura de la carrocería y bomperes como por debajo del vehículo de placa SPN107, daños ocasionados en el patio autorizado mientras duraba en su custodia, por motivo de la orden de secuestro y embargo por parte del Juzgado primero promiscuo municipal de Aguazul Casanare.", la parte demandante no realiza imputación alguna de responsabilidad al "Almacén vehículos por embargo la Principal SAS" pues no se indicaron pretensiones en tal sentido.

Como se pretende la aplicación de la figura de un *litisconsorcio cuasinecesario*, se recuerda, el mismo es potestativo de la parte y como no se llamó por la parte demandante a los sujetos cuya vinculación se pretende, se entiende que, pueden ser excluidos legítimamente del proceso.

A juicio del Despacho, en el presente caso la razón de la solicitud para vincular a "Almacén vehículos por embargo la Principal SAS" no trata de una relación única e indivisible, la cual deba resolverse de manera uniforme, por lo que no es necesaria su vinculación, en consecencial, se declarará **impróspera dicha excepción.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin

perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara impróspera la excepción de "*Vinculación como Litis consorte Cuasi Necesario*" propuesta por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se tiene por extemporáneo el escrito el 6 de diciembre de 2022 del apoderado de la parte actora que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **5 de octubre de 2023 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0e171c9268edd8621a408d643dcad5893c12a53de5a8dd5f34e82ed816e5f**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	:	110013336037 2022 00168 00
Demandante	:	Comsistelco S.A.S.
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Asunto	:	Admite reforma de la demanda y reconoce personería adjetiva

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la sociedad Comsistelco S.A.S. interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivos 01-04 del expediente digital).

2. El día 31 de agosto de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

COMSISTELCO S.A.S. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (archivo No. 06 del expediente digital).

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de septiembre de 2022 (archivo No. 07 del expediente digital).

4. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de octubre de 2022.

6. El día 21 de octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC contestó la demanda, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Karen Gisselt Gutierrez Peña (archivo No. 11 del expediente digital), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

7. El día 04 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (para efectos del estudio de la reforma de la demanda, se tomará como tal el último escrito radicado, que reposa en el archivo No. 14 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención"*.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de*

Exp. 110013336037 **2022-00168-00**
Medio de Control de Reparación Directa

reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 21 de octubre de 2022, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 04 de noviembre de 2022. Como quiera que la presentó en el mismo 04 de noviembre de 2022, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pretensiones, hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 04 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 14 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.
- 2.** En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3.** Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- 4.** No se presentaron excepciones respecto de las cuales deba realizar un pronunciamiento la parte demandante.
- 5.** Se reconoce personería a la abogada Karen Gisselt Gutierrez Peña, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderada de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 **2022-00168-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4917cb19ce5d25b13609112f477af4531f183b195199ecc1743b87498076fb8c**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00172 00**
Demandante : Gloria Stella Fajardo Guerrero y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otros
Asunto : Resuelve incidente de nulidad, rechaza demanda por
caducidad de la acción respecto de la Nación –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
remite por competencia a jurisdicción ordinaria
respecto de Banco Finandina S.A. e Inversiones de
Fomento Comercial –Incomercio S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2022 la señora Gloria Stella Fajardo Guerrero, actuando a nombre propio y como apoderada de las señoras Paula Luceny Rojas Fajardo y María del Carmen Guerrero de Fajardo, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Banco Finandina S.A. e Inversiones de Fomento Comercial – Incomercio S.A., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados a ellas por el trámite que se dio en el proceso ejecutivo singular que se tramitó ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., la retención de un vehículo automotor de propiedad de la demandante Gloria Stella Fajardo Guerrero y el abono de los pagos que ella hizo al crédito que tiene con dichas entidades financieras, según se detalla en su escrito de demanda.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 14 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA NULIDAD PROPUESTA

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente en este proceso:

“Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión se observa que con la demanda, no se adjuntaron los anexos ni pruebas señalados en dicho escrito (en el expediente digital sólo reposa la demanda), por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue dichas documentales.

Una vez cumplido lo anterior o vendido el plazo sin que se allegue la documental solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad."

En escrito radicado por la apoderada de la parte demandante junto con las documentales requeridas por este Despacho, se presentó solicitud de nulidad, teniendo como argumentos los siguientes:

"(...)

Sin embargo, debo manifestar mi inconformidad en la errónea notificación, debido a que no se anotó en la LISTA DEL ESTADO los nombres de los demandantes, aparece unas letras y números. Es decir no aparece plenamente identificada con precisión la parte actora, esto induce a un error, porque al no ver los nombres entendí que posteriormente lo notificarían en otro estado, al recibir la providencia. Además, esto genera confusión a las demás partes del proceso, que ya conocen de la conciliación extrajudicial que resultó fallida y hacen seguimiento a las demandas contenciosas en su contra.

Aunque envió anexos y pruebas, solicito la nulidad de la notificación de la providencia de 31 de agosto de 2022, notificada ERRÓNEAMENTE EN LA LISTA del estado notificado el 1 de septiembre de 2022 y en su lugar se proceda NUEVAMENTE A NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA la providencia, en otro ESTADO NUEVO, anotando correctamente el nombre de los demandantes, para evitar más adelante nulidades procesales.

Además, porque el proceso tiene un extenso número de archivos y pruebas y el tiempo concedido fue muy corto para su organización y envío y el sistema no lo deja fácilmente subir. Esto para facilitar al despacho el estudio entendible del material probatorio, a tener en cuenta oportunamente.

(...)"

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante para sustentar su solicitud de nulidad, encuentra este Despacho que no le asiste razón, ya que, una vez verificado el estado electrónico del 01 de septiembre de 2022, por el cual se notificó la providencia cuya notificación se solicita realizar nuevamente, se evidencia que el mismo no induce a error, pues si bien en la columna demandante no aparece registrado el nombre de las personas que componen la parte demandante, los restantes datos sí corresponden al proceso, incluido el radicado asignado al mismo; luego, el error no es de tal magnitud que implique realizar nuevamente una notificación que se considera bien efectuada.

Adicional, el objeto de la nulidad es permitir que la documental allegada al proceso sea tenida en cuenta por parte de este Despacho, pues la misma fue allegada por fuera del término concedido en el auto del 31 de agosto de 2022; sin embargo, como el Despacho tuvo en cuenta dicha documental para proferir la presente providencia, aun cuando hubiera sido allegada por fuera del término otorgado, en garantía del derecho al debido proceso y en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, evitando dilaciones injustificadas respecto de asuntos que no comportan dicha trascendencia, se **NIEGA LA NULIDAD PROPUESTA.**

2. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo del presente caso, se hace necesario señalar la forma en que se abordará el presente asunto teniendo en cuenta que se adoptarán dos decisiones respecto de cada una de las entidades demandadas.

Frente a la demandada NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL este Despacho rechazará la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo señalado a continuación y, respecto de las demandadas BANCO FINANADINA S.A. e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S., se remitirá por competencia a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que, consecuencia del rechazo de la demanda en contra de la entidad pública, no aplica el fuero de atracción en el presente asunto y su estudio no corresponde a esta jurisdicción.

Expuesto lo anterior, procederá a realizarse el análisis individual respecto de cada demandada.

3. ESTUDIO SOBRE LA DEMANDADA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

3.1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

3.2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3.3. DE LA COMPETENCIA

3.3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de este asunto respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 250.000.000 por concepto de daño emergente (fl. 55 del archivo 02 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se

acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **10 de junio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de GLORIA STELLA FAJARDO GUERRERO, PAULA LUCENY ROJAS FAJARDO y MARÍA DEL CARMEN GUERRERO DE FAJARDO, siendo convocadas la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, BANCO FINANANDINA S.A. e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S. (archivo No. 19 de la carpeta 06 del expediente digital).

3.5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad que se podría derivar de la demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concluye el Despacho que el hecho generador de la presunta responsabilidad de dicha entidad demandada se habría dado como consecuencia de haber permitido la custodia y retención del vehículo por parte del Banco Finandina S.A desde el 12 de junio de 2017, momento que también es señalado por la apoderada de los demandantes como el inicio de las actuaciones presuntamente irregulares por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C. que les generaron perjuicios.

Así las cosas y recordando que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, se debe señalar que tenía hasta el **13 de junio de 2019** para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En el presente caso la demanda contencioso administrativa fue radicada el **28 DE FEBRERO DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción, sin que obre el expediente justificación alguna que justifique su radicación por fuera del término legal. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

4. ESTUDIO SOBRE LA DEMANDADA BANCO FINANDINA S.A. E INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL –INCOMERCIO S.A.S.

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del presente proceso respecto de las demandadas Banco Finandina S.A. e Inversiones de Fomento Comercial –Incomercio S.A.S., en virtud de lo estipulado en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C., con base en los siguientes fundamentos:

4.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos fundamentales integrantes del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

4.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, como consecuencia de los perjuicios que se le habrían ocasionado por parte de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Banco Finandina S.A. e Inversiones de Fomento Comercial –Incomercio S.A.S. por el trámite que se dio en el proceso ejecutivo singular que se tramitó ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., la retención de un vehículo automotor de propiedad de la demandante Gloria Stella Fajardo Guerrero y el abono de los pagos que ella hizo al crédito que tiene con dichas entidades financieras

Como la demanda incoada en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue rechazada por caducidad, el fuero de atracción que permitía juzgar a también a las demandadas Banco Finandina S.A. e Inversiones de Fomento Comercial –Incomercio S.A.S. se torna improcedente y por ello, su juicio debe ser adelantado ante su juez natural, esto es, los jueces civiles del circuito, según se explica a continuación.

El artículo 20 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* (Subrayado por el Despacho)

Por su parte, dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Como en el presente caso, los hechos de la demanda buscan responsabilizar a una entidad del orden privado y las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$550.000.000, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el expediente de este proceso al competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., a fin de que sea remitido para reparto a los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto.

2. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de la demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

3. DECLARAR la falta de jurisdicción respecto de las demandadas Banco Finandina S.A. e Inversiones de Fomento Comercial – Incomercio S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4. REMITIR el expediente del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C. (oficina de reparto)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0a002a01bdc78173799fd595a92a8b464288e047c211408282f9aa9dc5fe776
Documento generado en 15/02/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00200 00**
Demandante : Úrsula Pilar Villamizar Cabeza y Paola Andrea Franco Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio del Trabajo y Otros
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

1. Mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que por conducto de su apoderado procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

"(...) 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

(...) En el presente caso, el Despacho advierte que no obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, ni constancia de su radicación ante el organismo competente para procurar su realización.

*Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora en tal sentido (...).*

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

*(...) Para el caso objeto de estudio, se tiene de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera en providencia del 13 de septiembre de 2019, que se debía tener en cuenta para todos los efectos legales como como fecha de la presentación de la demanda el día **25 de mayo de 2018**. No obstante, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador ni las circunstancias que resulten imputables respecto de la presunta responsabilidad cada una de las entidades demandadas; por cual **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.*

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

*(...) el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.*

*(...) Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del Orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual si bien es cierto dentro de la demanda se indicó de manera correcta su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.*

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

(...) Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

*En ese sentido, el Despacho advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte actora señaló dentro de la respectiva demanda, tanto su dirección de correo electrónico y la de sus representadas, así como de las entidades demandadas y como ya se dijo, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 77 y 78 del Archivo PDF denominado "01 Demanda Ursula Pilar Villamizar v2"); no se suministró soporte de la remisión de la misma y sus anexos al extremo pasivo, por lo cual así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.*

*Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word (...)"*

2. La parte actora radicó memorial de subsanación mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, allegando documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 07 de septiembre de 2022, notificada mediante estado del 08 de septiembre de la misma anualidad; se tiene que la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de septiembre de 2022, y se radicó escrito de subsanación como ya se dijo el 20 de septiembre de 2022, razón por la cual se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se indicó lo siguiente:

"(...) 1. Mencionó el despacho como primera causal de inadmisión:

"Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora en tal sentido".

Subsanación: *Se allega Acta de no conciliación de la Radicación 289-2017 SIAF 102039 del 12 de diciembre de 2017 emitida por la Procuraduría General de la Nación, en donde se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad de **ÚRSULA PILAR VILLAMIZAR CABEZA y PAOLA ANDREA FRANCO VILLAMIZAR**.*

2. Formuló el despacho como segunda causal de inadmisión:

"No obstante, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador ni las circunstancias que resulten

imputables respecto de la presunta responsabilidad cada una de las entidades demandadas; por cual SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de(n) cuenta de la misma”.}

Subsanación: Aclaremos que **DESISTIMOS** la demanda respecto de los demandados **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. En consecuencia, se retiran las pretensiones 2 y 4 del libelo inicial. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por el despacho, me permito aportar en demanda integrada en un solo cuerpo, detallando las acciones y/u omisiones a propósito de cada entidad. Como consecuencia de lo anterior, la numeración de los hechos del libelo inicial cambiará.

En este orden de ideas, adicional a los hechos incorporados en la demanda inicial se adicionan los relacionados con la (i) Superintendencia de Salud del hecho 27 al 34; (ii) Ministerio de Trabajo del hecho del hecho 48 al 71 y (iii) Superintendencia de Economía Solidaria del hecho 84 a 104 (...).

(...) 3. Adujo el despacho como tercera causal de inadmisión:

"Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del Orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual si bien es cierto dentro de la demanda se indicó de manera correcta su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, en el presente caso NO SE REALIZÓ por lo cual se procede a REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última”.

Subsanación: Se remite la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo pertinente dentro de sus competencias. Lo anterior, se realiza enviando correo electrónico de subsanación copiando a la entidad.

4. Indicó el despacho como cuarta causal de inadmisión:

"SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word”.

Subsanación: Se deja constancia de que, el presente escrito de subsanación junto con la demanda integrada en un solo cuerpo se enviará de manera previa a la totalidad de los demandados para cumplir con lo dispuesto en el Núm. 8 del Art. 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. Se anexa soporte que acredita lo anterior. Adicionalmente, se aporta demanda en formato Word (...)."

Una vez verificados los documentos e información a los cuales se hace referencia en el texto antes citado, encuentra el Despacho que en efecto los mismos fueron suministrados y/u obran dentro de los anexos que acompañan el escrito de subsanación; razón por la cual se tendrán por subsanados los defectos anotados en auto del 07 de septiembre de 2022.

Del término de caducidad de la acción.

Con base en lo expuesto hasta este momento, se procederá en el presente caso a analizar la contabilización del término de caducidad a partir del **mes de agosto del año 2016**, correspondiente a la época en la cual se argumenta dentro del hecho 39 del texto final de la demanda allegado junto al escrito de subsanación; en la cual presuntamente y de conformidad con las circunstancias señaladas en el acápite de hechos, a la señora URSULA PILAR VILLAMIZAR CABEZA se le vino incumpliendo con los pagos correspondientes a salarios y parafiscales.

Dicho esto, cabe reiterar respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta

lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, en el presente caso el término de la caducidad para la interposición del medio de control de reparación directa habrá de contabilizarse como ya se dijo a partir del mes de agosto de 2016; por lo cual el término de **DOS (02) AÑOS** para demandar oportunamente a través del presente medio de control se extendió hasta el mes de agosto del año 2018.

Sin perjuicio del término de interrupción derivado de la radicación de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue radicada el pasado **12 de diciembre de 2017** y tramitada por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se expidió la respectiva constancia de no conciliación el día **02 de marzo de 2018**, figurando como convocantes entre otros (as) las señoras Úrsula Pilar Villamizar Cabeza y Paola Andrea Franco Villamizar, y como convocadas la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA; encuentra el Despacho que la presente acción radicada por el medio de control de reparación directa fue presentada en tiempo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera en providencia del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió adoptar como medida de saneamiento la escisión de las 109 demandas de reparación directa restantes presentadas de manera individual o grupal por el resto de los trabajadores del Grupo SaludCoop, aclarando que se debía tener en cuenta para todos los efectos como como fecha de la presentación de la demanda el **25 de mayo de 2018** (Folios 01 a 18 del Archivo PDF denominado "06AutosJuzgado61").

Así las cosas, y de acuerdo con el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de las demandantes respecto de algunas de las entidades accionadas dentro del escrito de subsanación; solo se procederá a efectuar la admisión de la demanda respecto de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada a través de apoderado, por Úrsula Pilar Villamizar Cabeza y Paola Andrea Franco Villamizar; en contra de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30)**

DÍAS para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

SEXTO: El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: Las **ENTIDADES DEMANDADAS** deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb275465b59de3f2558dbceb258f9ca42a133e487cd53ef5667b3d9cfbaf09e**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00205 00**
Demandante : Felipe Ruíz Rojas y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

1. Mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que por conducto de su apoderado procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

"(...) 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

*(...) En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de abril de 2022**, donde correspondiendo en reparto a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez surtidas las actuaciones correspondientes dentro de dicho trámite, mediante auto 194 del 17 de mayo de 2022 se admitió la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial y se programó de manera no presencial la correspondiente audiencia para el **19 de julio de 2022** (posterior a la presentación de la demanda el 14 de julio de 2022).*

*(...) En virtud de lo expuesto, dado que el término de caducidad queda suspendido con la solicitud de conciliación dentro de un lapso de tiempo supeditado a la ocurrencia de cualquiera de las situaciones enunciadas anteriormente (la que ocurra primero), con el ánimo de establecer con exactitud el periodo de suspensión del mismo y como quiera que el **apoderado de la parte demandante** manifestó que, una vez contara con el acta de la respectiva audiencia fijada para el día 19 de julio de 2022 procedería a su radicación ante el Despacho (Hecho No. 24, Folios 10 y 11 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); teniendo en cuenta que a la fecha la misma no ha sido aportada, **SE REQUIERE** a este último para que la suministre.*

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

*(...) dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada (pues se mencionan varias fechas); por tanto **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma (certificaciones y/o constancias de ejecutoria, etc).*

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

*(...) el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del Orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual si bien es cierto dentro de la demanda se indicó de manera correcta

su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

(...) cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, el Despacho advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante señaló dentro de la respectiva demanda, tanto su dirección de correo electrónico y la de algunos de sus representados, así como las personas de las cuales se solicita su testimonio, de las entidades demandadas y como ya se dijo, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 22 a 25 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); no se suministró soporte de la remisión de la misma y sus anexos al extremo pasivo, por lo cual así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word (...).

2. La parte actora radicó memoriales de subsanación mediante correos electrónicos del 08 y 09 de septiembre de 2022, allegando documentación tendiente a dar correspondencia a los requerimientos efectuados por el Despacho.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".* (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 07 de septiembre de 2022, notificado mediante estado del 08 de septiembre de la misma anualidad; se tiene que la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de septiembre de 2022, y se radicó escritos / documentos de subsanación como ya se dijo los días 08 y 09 de septiembre de 2022 (respectivamente), razón por la cual se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que la documentación / información tendiente a subsanar la demanda fue allegada **de manera oportuna**, en donde se indicó lo siguiente:

"(...) 1. Adjunto al presente constancia expedida por la Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos calendada 19 de julio de 2022 en que certifica la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y que esta se declaró fracasada.

2. Si bien es cierto la constancia de ejecutoria debe aparecer a folio 39 de la demanda nuevamente me permito suministrarla con el correspondiente fallo y la constancia de ejecutoria, en 10 folios.

3. Adjunto copia del correo electrónico en que consta la demanda y sus anexos [remitidos] a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el memorial subsanatorio con los respectivos anexos.

4. Adjunto copia del correo electrónico en que consta la remisión de la demanda y sus anexos, al igual que el memorial de subsanación y los anexos a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. Se remite copia de la demanda en formato Word, para establecer lo anterior se adjunta copia del correo electrónico en que consta el envío en un archivo aparte (...)."

Una vez verificados los documentos a los cuales se hace referencia en el texto antes citado, encuentra el Despacho que en efecto los mismos obran dentro de los anexos que acompañan el escrito de subsanación, razón por la cual se tendrán por subsanados los defectos anotados en auto del 07 de septiembre de 2022.

Del requisito de procedibilidad y el término de caducidad de la acción.

Con base en lo expuesto hasta este momento, se procederá a analizar la contabilización del término de caducidad a partir del **21 de abril de 2020**, correspondiente al día siguiente a la fecha en la cual quedó ejecutoriada la Sentencia del 20 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.; a través de la cual se resolvió absolver por duda al señor Felipe Ruíz Rojas por la presunta comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, verbos retores venta y conservación.

Dicho esto, cabe reiterar respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse como ya se dijo a partir del día siguiente a la fecha de la presunta ocurrencia del hecho generador, esto es, desde el 21 de abril de 2020; por lo cual el término de **DOS (02) AÑOS** para demandar oportunamente a través del presente medio de control en principio se extendería hasta el **21 de abril de 2022**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020¹ (**TREINTA Y SIETE (37) DÍAS CALENDARIO**) y la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación, la cual a partir del contenido de la correspondiente Constancia de Conciliación Extrajudicial allegada con el escrito de subsanación, la cual fue suscrita por la Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; se tiene que en el presente caso la respectiva solicitud de conciliación se radicó el día 08 de abril de 2022 y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación data del 19 de julio de 2022, por lo cual el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

Así las cosas, se tiene que al aplicar los anteriores términos de suspensión, el plazo máximo para radicar la demanda en el caso *sub examine* culminó el

¹ Comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

pasado **08 de septiembre de 2022**; por lo cual en el presente caso, al haber sido radicada esta última en ejercicio del medio de control de reparación directa el pasado **14 de julio de 2022**, y correspondiendo la asignación a este Despacho el 15 de julio de la misma anualidad, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado por parte de FELIPE RUÍZ ROJAS, ANA MARÍA RUÍZ ROJAS, ALEJANDRO RUÍZ ROJAS y ANAIS ROJAS DE RUÍZ; en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

SEXTO: El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: Las **ENTIDADES DEMANDADAS** deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde4789e776eb7e4c802aef851b5e96ff2e144fa34be32a2d5fe9eccc3bd2bb**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00245 00**
Demandante : Consorcio Demoliciones de Soacha (conformado por
i) Construcciones Civiles de Oriente LTDA y ii) Demoliciones
Excavaciones y Construcciones Nuevo Relámpago SAS).
Demandado : Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca) y Otro.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Concede Término.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO DEMOLICIONES DE SOACHA, conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA y DEMOLICIONES EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO RELÁMPAGO SAS, el cual es representado legalmente por el señor MAURICIO BARRIOS TRUJILLO, a través de apoderada judicial presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), en cabeza del señor JOHN MARIO TORRES, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra Pública No. MC-012-2021; con el fin de que entre otros asuntos se declare el incumplimiento del contrato en mención, cuyo objeto fue *"Contratar a precios unitarios fijos, sin formula de reajuste las obras de demoliciones a cargo de la Secretaria de Infraestructura valorización y servicios públicos del municipio de Soacha Cundinamarca"*, y se condene al reconocimiento y pago de los valores causados y que pudieron causarse, así como las indemnizaciones a las que haya lugar, considerando el vencimiento del término para la ejecución de las obras, por no haberse liquidado aquel dentro de los términos legales, ni haberse procedido a su liquidación unilateral.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 22 de agosto de 2022, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306

del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...). (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, indicó como pretensión la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.307.692), la cual corresponde al valor pretendido por concepto de administración ofertado por el Consorcio en el proceso de Invitación 012 del 2021, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento de conciliación (...).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbad por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **09 de mayo de 2022** ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya audiencia se celebró de manera no presencial los días 07 y 21 de julio de 2022 tal como obra en Constancia expedida el 21 de julio de 2022; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del CONSORCIO DEMOLICIONES DE SOACHA, siendo para el efecto convocadas el MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS DE ESE MUNICIPIO (Folios 567-568 del archivo PDF denominado "03Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA y, en

consecuencia, el término de caducidad es de **dos (02) años** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Contrato de Obra Pública No. MC-012-2021 tenía por objeto "Contratar a precios unitarios fijos, sin formula de reajuste las obras de demoliciones a cargo de la Secretaria de Infraestructura valorización y servicios públicos del municipio de Soacha Cundinamarca" y contaba con un plazo de ejecución de nueve (09) meses o hasta agotar el presupuesto, sin que exceda el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta de inicio, lo cual se surtió el 18 de mayo de 2021; contando como fecha de terminación el día 31 de diciembre de 2021.

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. [hoy CPACA] (...)". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato, esto es desde el **1º de enero de 2022**; término que teniendo en cuenta de que no se estipuló de manera expresa en el contrato el pazo para su liquidación y con ocasión en la normatividad previamente citada; para efectuar la liquidación bilateral del contrato se contaba hasta el 1º de mayo de 2022, por lo que el término para su liquidación unilateral venció el pasado 1º de julio de 2022, y a partir de allí, debe contabilizarse el término para el ejercicio del medio de control, el cual se extendería hasta el próximo

1° de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164, numeral 2, literal J), subnumeral v) del CPACA.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación (**DOS (02) MESES y DOCE (12) DÍAS**); entonces, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culmina el **13 de septiembre de 2024**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **22 de agosto de 2022**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del mismo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado por el representante legal del CONSORCIO DEMOLICIONES DE SOACHA, conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA y DEMOLICIONES EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO RELÁMPAGO SAS, tal como consta en el documento de constitución del acuerdo consorcial del 06 de abril de 2021 (Folios 46-47 del archivo PDF denominado "03Anexos"); a la abogada CATALINA BARRIOS TRUJILLO (Archivo PDF denominado "02Poderes"), por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, obra dentro de las diligencias copia de la Aceptación de la Oferta de Mínima Cuantía No. 1268 del 20 de abril de 2021, contentiva de las condiciones del Contrato de Obra Pública No. MC-012-2021 y de la correspondiente acta de inicio suscrita por el representante legal del CONSORCIO DEMOLICIONES DE SOACHA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), en representación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA); entidades que de conformidad con su naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad municipal demandada y la dependencia respecto de la cual se indica que a través de funcionario competente hace las veces de supervisor del contrato no son del orden Nacional, **NO resulta necesario** adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

La Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35, que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del representante legal del Consorcio y de su apoderada, así como el de las entidades demandadas y de la persona de quien se solicita su testimonio. Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivos PDF denominados "05TrasladoDemanda" y "06TrasladoDemanda").

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

En ese sentido se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético **en formato Word**.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia, presentada por el CONSORCIO DEMOLICIONES DE SOACHA, conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA y DEMOLICIONES EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO RELÁMPAGO SAS; en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA, en cabeza esta última del señor JOHN MARIO TORRES, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra Pública No. MC-012-2021.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA, en cabeza esta última del señor JOHN MARIO TORRES, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra Pública No. MC-012-2021 y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a los demandados para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

5. REQUERIR a los demandados para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al respectivo Comité de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173

del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

9. Se RECONOCE personería a la abogada CATALINA BARRIOS TRUJILLO como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los fines del poder a ella conferido allegado con la demanda.

10. Se REQUIERE a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf386920673b2246ededfb3ab93b47654679b93d8f7e28d9e8eb319df16c17**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00246 00
Demandante	: Luis Carlos López Reyes y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS CARLOS LÓPEZ REYES (víctima), ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE (cónyuge), quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ (hijo), YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO (hijo) y MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO (madre), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se les declare responsables por la desactivación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos anticoagulantes por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Luis Carlos López Reyes que comenzó el día 29 de junio de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 22 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión única el resarcimiento de perjuicios morales, los cuales estima en la suma de \$150.000.000 (fl. 08 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de mayo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **26 de julio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTISÉIS (26) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LUIS CARLOS LÓPEZ REYES (víctima), ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE (cónyuge), quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ (hijo), YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO (hijo) y MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO (madre), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo No. 009 de la carpeta 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **29 de junio de 2020** (el Despacho aclara que, para efectos de la presente demanda, se tendrán como hechos generadores de los presuntos perjuicios cuya indemnización se persigue, únicamente la desactivación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos anticoagulantes por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Luis Carlos López Reyes señalado en el hecho vigésimo segundo del escrito de demanda, pues los demás hechos narrados ya se encuentran caducados), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de junio de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y veintiséis (26) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **25 DE AGOSTO DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **22 de agosto de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poderes otorgados por LUIS CARLOS LÓPEZ REYES (víctima), ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE (cónyuge), quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ (hijo), YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO (hijo) y MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO (madre) al abogado DAVID MAURICIO URIBE MARÍN (archivo No. 02 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de cónyuge de la señora ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE respecto del demandante LUIS CARLOS LÓPEZ REYES, según registro civil de matrimonio de estos (archivo No. 003 de la carpeta 03 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hijos del menor JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ y del señor YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO respecto del demandante LUIS CARLOS LÓPEZ REYES, según registros civiles de nacimiento de estos (archivo No. 002 de la carpeta 03 del expediente digital).

Finalmente, se encuentra acreditada la calidad de madre de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO respecto del demandante LUIS CARLOS LÓPEZ REYES, según registro civil de nacimiento de aquél (archivo No. 002 de la carpeta 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se les declare responsables por la desactivación de los servicios médicos y la falta de entrega de medicamentos anticoagulantes por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Luis Carlos López Reyes desde el día 29 de junio de 2020.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónicos, por un lado y, por el otro no señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de remisión a dicha entidad. Ahora bien, verificado el correo electrónico al cual se enviaron la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que el mismo no corresponde con el correo oficial dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, por lo que se deberá señalar en el escrito de demanda el correo correcto de la entidad demandada y

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y remitir a dichos correos la demanda y sus anexos y aportar dicha constancia de envío a este proceso.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y de los testigos citados, por lo que se entienden satisfecho este requisito (archivo No. 01 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado David Mauricio Uribe Marín como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd284cc93bc87aee862d6ad115bc1599ffcb941babee2d94432e9394771a8e33**

Documento generado en 15/02/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00371 00
Demandante	: Luis Ernesto Gamboa Medina y otro
Demandado	: Alcaldía de Arbeláez.
Asunto	: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

Luis Ernesto Gamboa Medina y otra, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de ALCALDIA DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA, - SECRETARIA DE PLANEACION Y LA INSPECCION DE POLICIA de este municipio, con el fin de que se les declare responsables por la por la no vigilancia y supervisión a tiempo en la construcción prohibida de viviendas en el predio CERROS DE BUENA VISTA.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia territorial en el caso concreto

En este punto, el Despacho se detiene para analizar, conforme a la demanda presentada, el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones o el domicilio o sede principal de la entidad demandada pública demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, tenemos que el hecho determinante de la demanda corresponde a la presunta omisión de la ALCALDIA DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA, -SECRETARIA DE PLANEACION Y LA INSPECCION DE POLICIA DE ARBELAEZ por la no vigilancia y supervisión a tiempo en la construcción prohibida de viviendas en el predio CERROS DE BUENA VISTA.

En ese orden de ideas es evidente que el lugar de los hechos es el municipio de Arbeláez, lugar en donde también tiene sede la demandada, por lo que, los competentes para conocer del presente asunto, son los jueces con competencia en dicho municipio.

Por lo expuesto, los llamados a conocer del trámite del presente proceso resultan ser los juzgados administrativos del circuito judicial de **Girardot**, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653, el cual establece, respecto de la competencia territorial:

14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Agua de Dios
 - Anapoima
 - Apulo
 - **Arbeláez**
- (...)

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA² y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., ordenará remitir el presente expediente al competente, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

² “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12aa076d012be0bb1b265b8551fb6c70e50632beccc2a551ff47f8d6b91a3466
Documento generado en 15/02/2023 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00391** 00
Demandante : ELIZABETH ARDILA EPALZA y otros
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH ARDILA EPALZA y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión al presunto desplazamiento forzado del que fueron objeto

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 15 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$30.000.000 por concepto de daños materiales (fl. 5 del archivo 02 - demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de abril de 2022** ante la Procuraduría 97 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **17 de junio de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MESES y VEINTE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ELIZABETH ARDILA EPALZA y en representación de sus hijas menores KARLA MICHELL PEREZ ARDILA Y CHAIRA NATALI ARDILA EPALZA, MARLON ALEXANDER DIAZ ARDILA y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL (fl.195 archivo 2demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "*actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad*", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

Así mismo, se tiene que la sentencia de la Corte Constitucional SU254- 13, concretamente, frente al cómputo de la caducidad en los eventos de desplazamiento forzado, lo siguiente:

(...)"(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo

anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

Es decir que, el término de caducidad de 2 años, establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe contarse a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Unificación, esto es, del 19 de mayo de 2013, por lo que los demandantes contaban hasta el **20 de mayo de 2015**, para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2022, ésta se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada, por lo que no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, si bien el hecho generador (desplazamiento forzado) ocurrió el 11 de agosto de 2000, se contabilizará desde el 20 de mayo de 2015, no obstante, el término de caducidad ya está superado, ya que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha, conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación, máxime si de las pruebas aportadas se evidencia lo siguiente:

- 1) En la Resolución 0600120171591914 de 2017 consta el siguiente antecedente:

"La Unidad para las víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias, el cual se realizó el 1 de Enero de 2017 procedimiento que fue activado el 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted ante la Unidad para las Víctimas.

- 2) Obra consulta al RUV del 17 de noviembre de 2017 donde consta que los demandantes ya hacían parte del registro víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Lo anterior denota que, desde el año 2017, la demandante ha acudido a la administración para el reclamo de sus derechos por el desplazamiento sufrido, sin que exista razón que demuestre una imposibilidad de haber acudido también a la administración de justicia.

Incluso resulta evidente la inactividad de la parte demandante, quien agota el requisito de procedibilidad el 17 de junio de 2022, pero radica la demanda 6 meses después.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, abogado titulado con T.P. No. 210.710 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
- 3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEP

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bc5b5d23cd3931d6a0e4a188024be6f534df4447b72975522270a55f2456**
Documento generado en 15/02/2023 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00006 00
Demandante	: UT BAPACOP CHIA 2022
Demandado	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Asunto	: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

La UT BAPACOP CHIA 2022, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2142 del 25 de mayo de 2022, expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA, mediante la cual la accionada adjudicó la Licitación Pública No. 002-2022 al proponente FUNDACIÓN BIENESTAR COLECTIVO "FUNBIEMCOL".

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 12 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional y cuantía

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto, a título de restablecimiento del derecho se pretende:

"4. Se reconozca como restablecimiento del derecho, la suma de MIL QUINIENTOS VEINTISIETEMILLONES DIECISEIS MILDOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.527.016.250), que le serían ingresados en caso de haberse adjudicado la licitación Pública No. 002-2022a la UT BAPACOP CHIA 2022 representada legalmente por los señores FREDDY BARRETO PACHÓN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, más los intereses que resulten.

Así mismo, al determinar el juez competente, en razón a la cuantía de las pretensiones, en la demanda se señaló:

"El numeral 2, artículo 152 del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) dispone que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer de "De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", al tratarse de un acto administrativo precontractual.

A su vez el artículo 141 del CPACA refiere en su inciso segundo que "Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso".

En ese orden de ideas, la cuantía estimada con base a la utilidad dejada de percibir que los señores FREDDY BARRETO PACHÓN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, reclaman como perjuicio económico derivado del acto administrativo por la afectación por el derecho que tenía a la adjudicación del contrato es la suma de MIL QUINIENTOS VEINTISIETEMILLONES DIECISEIS MILDOSCIENTOS

CINCUENTA PESOSM/CTE (\$1.527.016.250), es decir que, excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, la competencia en razón de la cuantía no recae en los juzgados administrativos, sino en los Tribunales Administrativos, como quiera que la pretensión supera los 500 SMMLV.

Aunado a lo anterior, en razón al factor territorial, este Despacho tampoco sería competente, como quiera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue expedido en la ciudad de Chía, y aunque los demandantes eventualmente tengan domicilio en la ciudad de Bogotá, la entidad demandada no tiene sede en esta ciudad, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA este Despacho no resulta competente, en razón del territorio.

Por lo expuesto, en razón al territorio y a la cuantía, el juez competente para conocer del presente asunto en primera instancia, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹ ordenará remitir el presente expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por el factor territorial y de cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03443b56e74a47fee7290a5c0974c7cf128e38d526e205461cea1ba49d82554f
Documento generado en 15/02/2023 07:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00035 00
Demandante	: SANDRA LILIANA DÍAZ GALINDO y otra
Demandado	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL
Asunto	: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

SANDRA LILIANA DÍAZ GALINDO y otra, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por el impedimento de desarrollar su vivienda en torno al aumento del valor de su predio hoy y el que tendría éste si su vivienda pudiese ser construida.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 6 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento, en consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia territorial en el caso concreto

En este punto, el Despacho se detiene para analizar, conforme a la demanda presentada, el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones o el domicilio o sede principal de la entidad demandada pública demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, en la demanda se detallan una serie de actuaciones realizadas por parte de la **Alcaldía de El Rosal – Cundinamarca**, las cuales, presuntamente afectaron el derecho a la propiedad de las demandantes y les imposibilitaron construir una vivienda que permita su habitabilidad.

En ese orden de ideas, los llamados a conocer del trámite del presente proceso resultan ser los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653, el cual establece, respecto de la competencia territorial:

*14.2. **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

- Albán
 - Anolaima
 - Bituima
 - Bojacá
 - Cachipay
 - Chaguaní
 - Cota
 - El Rosal
- (...)

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA² y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., ordenará remitir el presente expediente al competente, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión”.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef84ad8a42da3a228dbe816354ff9394b1d22cb5a0c2bff64ab62dff085abe
Documento generado en 15/02/2023 07:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00042 00**
Convocantes : Laudith Rosales Martinez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; Manuel Smith Hernández Erazo, Jhordin Andrés Hernández Erazo y Estela Martínez.
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba Conciliación

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2022 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial por parte de los convocantes, correspondiendo el conocimiento de las diligencias a la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.
2. El pasado 10 de febrero de 2023 ante la titular de la mencionada Procuraduría, se llevó a cabo continuación de audiencia de conciliación extrajudicial, entre los convocantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.
3. Surtidas las actuaciones correspondientes, el conocimiento del trámite de la referencia fue asignado a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 13 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto").

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante expuso los siguientes:

"1. Los hoy, convocantes LAUDITH ROSALEZ MARTINEZ, ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ROSALES, YON HERNANDEZ ROSALES, MELISA LINEY HERNANDEZ ROSALES, ESTELA MARTINEZ, MANUEL SMITH HERNANDEZ ERAZO, JHORDIN ANDRES HERNANDEZ ERAZO, convivían en un ambiente familiar donde se prodigaban amor, comprensión y ayuda mutua, en especial, la que brindaba el joven SL18 ALEXCI HERNANDEZ ROSALES (Q.E.P.D.), dado que este con lo que percibía económicamente ayudaba al sustento de su familia.

2. El joven SL18 ALEXCI HERNANDEZ ROSALES, ingreso a prestar su servicio militar por mandato constitucional, adscrito al Batallón Espacial Energético Y Vial No. 2 (BAEEV 2), con jurisdicción en el Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, que, cuando ingreso a las filas del Ejército Nacional, lo hizo, en perfectas condiciones de salud.

3. Fue redactado por el señor comandante del Batallón Espacial Energético Y Vial No. 2 (BAEEV 2), informativo administrativo por muerte No. 003 del 1 de julio de 2022, en la que redacta que en hechos ocurridos el día 17 de junio de 2022, siendo aproximadamente las 14:30 horas, se escucharon disparos hacia el sector de puesto de seguridad No. 2 de la base militar de chiriguana, una vez en sitio, se encuentra

que el SL18. FONZALEZ PUELLO LUIS CARLOS había realizado algo que no debía cometer, y entregando su fusil de dotación, y observando el puesto de control se observa tendido en el suelo sin vida al SL18. ALEXCI HERNANDEZ ROSALES, según certificado de defunción No. 73066033-2; concluye el informativo que la imputabilidad de acuerdo con el Decreto 2728 de 1968 Art. 8, que el fallecimiento del SL18. ALEXCI HERNANDEZ ROSALES ocurrió en "MUERTE EN MISION DEL SERVICIO".

4. Muy a pesar de que el EJÉRCITO NACIONAL, tenía la imperiosa obligación de regresar al seno de su hogar al Soldado Regular SL 18 ALEXCI HERNANDEZ ROSALE, en las mismas condiciones físicas y mentales en que ingresó, esta obligación fue totalmente desamparada, puesto que, en el día de hoy el conscripto, falleció por el descuido de sus superiores inmediatos, quienes debieron prevenir el lamentable hecho que hoy lamentan sus familiares.

5. El lamentable deceso del joven SL18. ALEXCI HERNANDEZ ROSALES trajo a su familia una enorme pena, congoja, aflicción, roda vez que, el finado joven conscripto apenas estaba comenzando a abrirse a la vida laboral, y hoy su muerte, acaba con las promesas y la posibilidad sacar adelante a los miembros de familia.

6. Se hace imperioso que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, proceda a indemnizar los daños materiales e inmateriales padecidos por cada uno de los convocantes a consecuencia del deceso del SL18 ALEXCI HERNANDEZ ROSALES ocasionado como producto de la prestación del servicio militar obligatorio (...)"

II. PRETENSIONES

En cuanto a lo requerido por la parte convocante dentro de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERA: Que Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la entidad, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por todos los perjuicios sufridos y probados en el proceso como consecuencia del fallecimiento del SL18 ALEXCI HERNANDEZ ROSALES, en hechos ocurridos el día 17 de junio de 2022, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado conscripto adscrito al Batallón Espacial Energético Y Vial No. 2 (BAEEV 2).

SEGUNDA: Sírvase señor procurador citar a, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que se haga parte dentro de esta conciliación y se pueda conciliar la indemnización de los perjuicios materiales (Lucro Cesante y Daño emergente) e inmateriales (Daños Morales) sufridos por los convocantes de acuerdo con la siguiente relación y proporción:

Perjuicios Morales:

a) Para LAUDITH ROSALEZ MARTINEZ, en su condición de madre de la víctima directa del hecho dañino, se le pagará una suma de dinero equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de Cien Millones de pesos (\$100.000. 000.oo) M/L.

b) Para, ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ROSALES, YON HERNANDEZ ROSALES y MELISA LINEY HERNANDEZ ROSALES, MANUEL SMITH HERNANDEZ ERAZO y JHORDIN ANDRES HERNANDEZ ERAZO en su condición de Hermanos de la víctima directa del hecho dañino, se le pagará una suma de dinero equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, que al precio actual da un total de Trecientos [Sic] Millones de pesos (\$250.000.000.oo) M/L.

c) Para ESTELA MARTINEZ, en su calidad de abuela materna de la víctima directa del hecho dañino, hecho dañino, se le pagará una suma de dinero equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000. 000.oo) M/L.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor de la señora LAUDITH ROSALES MARTINEZ, en calidad de madre de la víctima directa, una indemnización

por lucro cesante consolidado, la suma de (\$ 3.458.752) Tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos, la cual calcularse desde la fecha de los hechos esto es 17 de junio de 2022 y el momento en que la víctima hubiese cumplido los 25 años.

LUCRO CESANTE FUTURO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor de la señora **LAUDITH ROSALES MARTINEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, una indemnización por lucro cesante futuro, correspondiente a la suma de (\$ 179.669.098) quien dependían de la ayuda económica que le brindaba el causante, indemnización que deberá calcularse hasta la vida probable de la señora LAUDITH ROSALES MARTINEZ.

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$	
i = Interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)	
Lucro Cesante para madre (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura).	
Indemnización Debida Actual:	\$ 3.458.752
Indemnización Futura:	\$ 179.669.097
TOTAL	\$ 183.127.850

SEGUNDA [Sic]: Solicito a su despacho en caso de presentarse conciliación entre las partes se imparta la aprobación de la conciliación administrativa extrajudicial, para posteriormente presentarse al acta y los documentos anexos ante los juzgados administrativos (...), para los tramites de su competencia.

TERCERA [Sic]: Solicito a su despacho que, en el evento de no poder realizarse la conciliación administrativa extrajudicial, se levante la respectiva acta para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en vía del medio de control de reparación directa y se ordene la entrega de los documentos que soportaron la conciliación”.

III. PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Dentro de los anexos allegados al proceso, se tiene que con base en el trámite adelantado ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; a la fecha obran dentro de las diligencias los siguientes soportes:

1. Copia del poder otorgado por Laudith Rosales Martinez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; ManuelSmithHernándezErazo, JhordinAndrésHernándezErazo y Estela Martínez, en calidad de convocantes al abogado Oscar Javier Claro Narváez.
2. Copia del registro civil de nacimiento y/o de los documentos de identidad de Laudith Rosales Martinez, Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales, Yon Hernández Rosales, ManuelSmithHernándezErazo, JhordinAndrésHernándezErazo y Estela Martínez.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Alexci Hernández Rosales (QEPD).
4. Copia Informativo Administrativo por Muerte N° 003 del 1° de junio de 2022.
5. Copia de Certificación de Situación Militar del señor Alexci Hernández Rosales (QEPD) para la fecha de los hechos, suscrita el 03 de septiembre de 2022 por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón Especial Energético y Vial N° 2.
6. Copia de Orden Administrativa de personal N° 2424 del 31 de agosto de 2022.
7. Copia tanto de los documentos de representación de la entidad convocada, así como de los memoriales del poder para actuar otorgado a la abogada Julie Macebth Castro Vargas y sustitución del mismo al doctor Julián Felipe Fajardo Londoño.
8. Copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada, suscrita el 31 de enero de 2023 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

9. Copia del Acta de Audiencia adelantada ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 10 de febrero de 2023.

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA

En sesión celebrada el 31 de enero de 2023, el **Comité de Conciliación y Defensa Judicial** del Ministerio de Defensa determinó lo siguiente:

*"(...)El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **LAUDITH ROSALES MARTÍNEZ** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ ROSALES, YON HERNÁNDEZ ROSALES, MELISA LINEY HERNÁNDEZ ROSALES, MANUEL SMITH HERNÁNDEZ y JHORDIN ANDRÉS HERNÁNDEZ ERAZO** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **ESTELA MARTÍNEZ** en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o porque sufren de alguna discapacidad (...)", **situación que no se acredita en este caso.***

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

*El Comité de Conciliación autoriza **REPETIR** en contra de **GONZÁLEZ PUELLO LUÍS CARLOS**, (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001 (...)"*

V. ACTA DE CONCILIACIÓN

En diligencia de continuación de audiencia de conciliación celebrada el pasado 10 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se consignó lo siguiente:

"(...) escuchada la parte convocante en donde afirma que acepta la propuesta la cual fue estudiada con sus poderdantes procede el despacho a realizar las siguientes precisiones respecto de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada:

*La parte convocada reconocerá por **PERJUICIOS MORALES:***

*1. Para **LAUDITH ROSALES MARTINEZ**, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*1.2. Para **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ROSALES, YON HERNANDEZ ROSALES MELISSA LINEY HERNANDEZ ROSALES, MANUEL SMITH HERNANDEZ Y JHORDIN ANDRES HERNANDEZ ERAZO**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.*

1.3. Para ESTELA MARTINEZ, en calidad de abuela del occiso el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La parte convocada no reconocerá PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro) no se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que se negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima como consta en la decisión del comité.

3. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 92 y subsiguientes de la ley 1437/2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Se deja claridad que el presente acuerdo está sujeto a la aprobación del señor Juez Administrativo que por reparto corresponda . Aprobada la conciliación el doctor deberá radicar la cuenta de cobro en las oficinas del Ministerio de defensa nacional como ya se dijo siguiendo los lineamientos del artículo 92 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos a) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, b) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados oportunamente por los apoderados, c) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo- Acta del comité de Conciliación de la entidad convocada que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria del 31 de enero de 2023, donde se establecieron las directrices para la propuesta conciliatoria, d) expediente administrativo, e) demostración del agotamiento de la vía gubernativa, f) estimación razonada de la cuantía entre otros. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (...)"

VI. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998; se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición; en el cual dentro de los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 (inciso primero) y 67 ibidem, disponen lo siguiente:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como

sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: *La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

"Artículo 67: *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel".

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001; enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º (párrafo segundo) y 8º, de la siguiente manera:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del CGP).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual **procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación**, de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como convocantes Laudith Rosales Martinez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; Manuel Smith Hernández Erazo, Jhordin Andrés Hernández Erazo y Estela Martínez, quienes otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado Oscar Javier Claro Narváez; y por la parte convocada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad estatal respecto del cual obra el poder conferido por Director de Asuntos Legales de esta a última a la abogada a la abogada Julie Macebth Castro Vargas y sustitución del mismo al doctor Julián Felipe Fajardo Londoño; aportándose documentos de representación de parte convocada que acreditan la condición del otorgante, encontrándose que

en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del CGP, los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y en el Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

La presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, con ocasión de la muerte del señor Alexci Hernández Rosales (QEPD), mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la eventual responsabilidad de la entidad demandada fue el 17 de junio de 2022 (fecha en que perdió la vida el señor SL18 Alexci Hernández Rosales, en hechos acaecidos en el puesto de seguridad No. 2 de la base militar de Chiriguaná – Cesar), y considerando que el término de caducidad de la acción respecto de la cual se pretende evitar su radicación, correspondiente al medio de control de REPARACION DIRECTA establecido en el artículo 164, numeral 1, literal i del CPACA es de **DOS (02) AÑOS**, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caducaría el 18 de junio de 2024. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el 13 de febrero de 2023, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En ese sentido vale la pena señalar que, obran dentro del expediente, las siguientes documentales:

1. Copia de los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de los convocantes con el señor Alexci Hernández Rosales (QEPD)
2. Copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Alexci Hernández Rosales (QEPD).
3. Copia Informativo Administrativo por Muerte N° 003 del 1º de junio de 2022.
4. Copia de Certificación de Situación Militar del señor Alexci Hernández Rosales (QEPD) para la fecha de los hechos, suscrita el 03 de septiembre de 2022 por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón Especial Energético y Vial N° 2.
5. Copia de Orden Administrativa de personal N° 2424 del 31 de agosto de 2022.
6. Copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada, suscrita el 31 de enero de 2023 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.
7. Copia del Acta de Audiencia adelantada ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 10 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, se cumplen los requisitos establecidos en la ley y se aprobará el respectivo acuerdo conciliatorio, bajo el entendido de que el monto a pagar corresponde exclusivamente a los valores aprobados el 31 de enero de 2023 por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa; en donde se reconocen montos a título de perjuicios morales exclusivamente, previniéndose así el inicio de un proceso contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa.

Adicionalmente, cabe destacar que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados las documentales allegadas, encuentra el Despacho que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, lo cual con base en lo expuesto en la presente providencia quedó acreditado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre Laudith Rosales Martínez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; Manuel Smith Hernández Erazo, Jhordin Andrés Hernández Erazo y Estela Martínez, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; el pasado 10 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de la siguiente manera:

*"(...) La parte convocada reconocerá por **PERJUICIOS MORALES:***

1. Para LAUDITH ROSALES MARTINEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Para ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ROSALES, YON HERNANDEZ ROSALES MELISSA LINEY HERNANDEZ ROSALES, MANUEL SMITH HERNANDEZ Y JHORDIN ANDRES HERNANDEZ ERAZO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

1.3. Para ESTELA MARTINEZ, en calidad de abuela del occiso el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La parte convocada no reconocerá PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro) no se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que se

negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima como consta en la decisión del comité.

3. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 92 y subsiguientes de la ley 1437/2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)).

SEGUNDO. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. **Por Secretaría**, expídase copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.900, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez retirada la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d66cdd0abe5ed434aa4db06bcba498c0d66fec431110b985951aabe18dcc585**

Documento generado en 15/02/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>